

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-115	Resolución No. 074	04/04/2018	CE-VCT-GIAM-02042	27/07/2018	SOLICITUD
2	ARE-116	Resolución No. 067, Recurso No. 226	27/03/2018 30/08/2018	CE-VCT-GIAM-02913	11/10/2018	SOLICITUD
3	ARE-253	Resolución No. 060	24/04/2019	CE-VCT-GIAM-02091	25/06/2019	SOLICITUD
4	ARE-334	Resolución No. 291	21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00079	16/01/2020	SOLICITUD
5	ARE-337	Resolución No. 316	03/12/2019	CE-VCT-GIAM-00091	21/01/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D,C a los Seis (06) días del mes de diciembre de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 074

( 04 ABR. 2018 )

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No.20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175510125422 de 06 de junio de 2017 (Folios 1 - 41), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada por Patricia del Mar Espitia Ayaso, identificada con cédula de ciudadanía No.50.847.828, y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, identificado con cédula de ciudadanía No.78.019.508, solicitando un total de 45 hectáreas, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (Folios 2 -3):

PUNTO	X	Y
1	837966,34	1470603,06
2	837917,05	1470197,89
3	837947,75	1469612,93
4	837922,09	1469228,88

PUNTO	X	Y
5	838256,619	1469130,08
6	838284,136	1469750,27
7	838239,686	1470497,45

Que mediante oficio radicado No. 20175510129132 de 09 de junio de 2017 (Folios 42 - 43), Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, remitieron plano topográfico dentro de la solicitud de área de reserva especial.

Que mediante correo institucional de 14 de julio de 2017 (Folio 45), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 25 de julio de 2017 (Folios 46 - 48), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 45,35965 hectáreas, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, donde se evidencian las siguientes superposiciones en el área objeto de la solicitud:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No. 20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
AREA SOLICITADA	45,35965 Hectáreas		
MUNICIPIOS	CIÉNAGA DE ORO - CORDOBA		
SOLICITUDES	DL3-14441	ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP; CALIZA TRITURADA O MOLIDA	0,1615%
SOLICITUDES	PCS-16201	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS); ARENAS INDUSTRIALES (MIG); MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,659%
SOLICITUDES	OGA-09011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	89,227%
TITULO	QLA-15161;	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3,5101%
AUTORIZACION	Cof.RMN:		
TEMPORAL	QLA-15161	Fecha de terminación: 10/09/2017	

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 331 de 27 de julio 2017 (Folios 49 - 50), donde plasmó las siguientes observaciones y recomendaciones:

(...)

#### OBSERVACIONES

A través de oficio del 6 de junio de 2017 con radicacl 20175510125422, la señora Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, realizaron la solicitud de ART en el municipio de Ciénaga de Oro departamento de Córdoba, P<sup>a</sup> la Mina Cantagallo, para la explotación de materiales de construcción.

Los dos solicitantes tienen capacidad legal porque para el n 2001 eran mayores de edad. Al hacer la revisión en el Catas' Minero, ninguno de los dos solicitantes aparecen registrados.

Como soporte a la solicitud entregan un documento que contiene las coordenadas, las cédulas de los dos solicitantes también incluyeron aspectos de caracterizarle socioeconómica sobre temas municipales por ejemplo salud, educación, acueducto, transporte, vías, comercio etc.

Igualmente entregaron un conjunto de facturas de venta con el logo de la mina Cantagallo, de las cuales hay 13 facturas con fecha anterior al año 2001, lo que eventualmente podría dar indicio para probar la condición de mineras tradicionales de los dos solicitantes.

Con respecto al reporte gráfico y de superposiciones se pudo establecer que en más del 90% del área solicitada, que corresponde a 45,35965 Hectáreas, hay otras solicitudes, y en el 3.5% hay títulos temporales, lo anterior significa que existe área susceptible de ser otorgada.

#### RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta el análisis de toda la documentación, especialmente la relacionada con las facturas de venta de materiales a diferentes personas y empresas con fecha anterior al año 2001, se recomienda realizar la respectiva visita técnica. Para complementar y precisar la información, se sugiere que en la visita se consulte en la alcaldía municipal bien sea en la oficina o área que tenga la competencia sobre los temas mineros para que se verifique si cuentan con algún tipo de registro en el que se pueda corroborar desde hace cuánto tiempo los solicitantes vienen desarrollando las actividades mineras.

En la visita también se debe recoger y analizar la información técnica sobre la forma como vienen desarrollando la explotación de los materiales de construcción debido a que en los documentos anexados, los solicitantes no incluyeron este tipo de información.

R

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No. 20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Fomento realizó visita de verificación de tradicionalidad entre el 09 y 10 de octubre de 2017, de la cual se elaboró Informe de la Visita Técnica No. 042 de 06 de febrero de 2018 (Folios 58 – 71), en el cual se señala:

(...)

#### 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Teniendo en cuenta la definición de explotaciones tradicionales, éstas deben haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 por la comunidad minera solicitante. De acuerdo a lo observado en campo, se determina que los trabajos mineros no demuestran tradicionalidad debido a que el volumen extraído y el método de arranque empleado, no representa que dichos trabajos mineros se han realizado desde antes del año 2001, ya que al realizar el arranque con explosivo se obtiene mayores rendimientos que al realizarlo de forma manual.

Según lo evidenciado en campo y lo del expediente contentivo de la solicitud, no existe una correlación con la producción según el cuadro a folio 40 – 41 del expediente, ya que se relaciona volúmenes de 600 m<sup>3</sup>/mes y 700 m<sup>3</sup>/mes, para un total en aproximado de 208.000 metros cúbicos desde el año 1983 y lo observado en campo, da un volumen removido aproximado de 70.000 metros cúbicos de caliza.

(...)

#### 14. CONCLUSIONES

- Con la visita, se pudo levantar la información existente en las explotaciones como ubicación e inventario de mineros esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.5 IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
Frente Explotación	1	1.469.339	838.119	Ernesto Enrique Espitia Ayazo	78.019.508	NO
Frente Explotación	2	1.469.606	838.196			NO
Frente Explotación	3	1.469.931	838.141			NO
Frente Explotación	4	1.470.264	838.156	Patricia del Mar Espitia Ayaso	50.847.828	NO
Frente Explotación	5	1.469.315	838.163			NO

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Ernesto Enrique Espitia Ayazo identificado con la cedula de ciudadanía No.78.019.508 y Patricia del Mar Espitia Ayaso identificado con la cedula de ciudadanía No.50.847.828, no demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial Cantagallo – Ciénaga de Oro.
- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Cantagallo - Ciénaga de Oro, que las labores verificadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad debido a que los trabajos aportados en campo no demuestran una antigüedad o un avance de labores que evidencien una actividad desarrolla por más de 16 años, realizada por los solicitantes, teniendo en cuenta que el volumen extraído y el método de arranque empleado, no representa la realización de labores mineras desde antes del año 2001.
- Evaluando en conjunto las labores mineras como las instalaciones en superficies podemos concluir que no existen labores, estructuras o afectación en el medio a causa del desarrollo de una actividad minera por parte de los solicitantes que identifique el desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas (Ley 685 del 2001).
- En la visita no encontró personal alguno en el desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No.043 de 06 de febrero de 2018 (Folios 72 - 73), donde se concluye:

#### 4. Conclusión

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No.20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

Rechazar la solicitud de área de reserva especial en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, radicada ante esta Agencia mediante el número 2017551012422 del 06 de junio de 2017, debido que surtió trámite y verificada las labores mineras en campo no se demostró la existencia de actividades desarrolladas antes de la promulgación del código de minas o labores que demuestren o representen una actividad minera desde hace o más de 16 años, desarrollada por los solicitantes.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería<sup>1</sup>, se determina que en la solicitud presentada mediante el radicado No. 20175510125422 de 06 de junio de 2017, para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, por Patricia del Mar Espitia Ayaso, y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, la comunidad minera solicitante del área de reserva especial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3<sup>o</sup> de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se acredita la tradicionalidad de la actividad minera técnicamente de acuerdo con la visita de verificación de tradicionalidad, en consecuencia no existe una actividad minera tradicional realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no se evidencia la explotación minera por parte de los solicitantes, frente a los minerales requeridos, en el tiempo determinado por la norma.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

*La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”* [Negrita y subrayado nuestros]

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

**MINERÍA TRADICIONAL:** *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrita en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

**COMUNIDAD MINERA:** *Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.*

**EXPLOTACIONES TRADICIONALES:** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No.20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaza y Ernesto Enrique Espitia Ayaza, y se toman otras determinaciones

ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...) (Negritas y subrayado fuera de texto).

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minera y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que igualmente la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en relación con la visita de verificación de tradicionalidad:

**ARTÍCULO 6º. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD.** Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar in situ la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para la cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

**ARTÍCULO 7º. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD:** La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

Que en consecuencia, al evidenciar técnicamente que las labores mineras objeto de formalización, no corresponden a las denominadas explotaciones tradicionales, esto es, las realizadas "...por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". Consecuente con lo anterior, es necesario dar aplicación a lo establecido en el Capítulo 3, artículo 10, numeral 1 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que dispone:

**ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No.20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones*

Conforme a la anterior causal de rechazo, es evidente, que la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, en especial, en el dispuesto en la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 y la Resolución 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se definen "Minería Tradicional", "Comunidad Minera" y "Explotación Tradicional".

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175510125422 de 06 de junio de 2017, para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga del Oro, departamento de Córdoba, presentada por Patricia del Mar Espitia Ayaso, identificada con cédula de ciudadanía No.50.847.828, y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, identificado con cédula de ciudadanía No.78.019.508, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Patricia del Mar Espitia Ayaso, y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

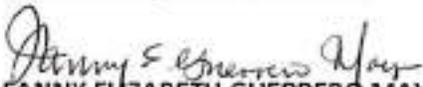
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicarla al alcalde de Ciénaga del Oro, departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510125422 de 06 de junio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Mónica Patricia Espinosa Puentes- Gestor Grupo Fomento   
Aprobó: Fanny Elizabeth Guerrero Maya - Vicepresidencia de Promoción y Fomento



**CE-VCT-GIAM-02042**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-074 DEL 4 DE ABRIL DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CANTAGALLO - CIENAGA DE ORO (CÓRDOBA)**, fue notificada a los señores **PATRICIA DEL MAR ESPITIA AYASO** Y **ERNESTO ENRIQUE ESPITIA AYAZO** mediante Publicación de Aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0112 fijado entre el 4 y 10 de julio de 2018 quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de julio de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de agosto de 2018.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Falsito: 9131111111

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

0 6 7

( 27 MAR. 2018 )

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones*

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

*Handwritten signature*

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones**

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

**"Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**"Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones**

*resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179020012442 de 6 de abril de 2017 (Folios 2 - 504), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada a nombre de la Asociación Mineros de Andes – ASOMINANDES – NIT No. 900326256-3, a través de su representante legal, señor EDILBER ALBERTO VALDÉS MARÍN con C.C. No. 10.025.506, quien presentó las coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación, efectuó la descripción de los métodos de explotación, la infraestructura, herramienta y, equipos utilizados y la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación. Indicó que el área de interés tiene una extensión de 1699,236149 has, dividida en 2 zonas, la zona 1 corresponde al sector de la vereda Santa Rita, Cañada Honda y San Agustín, la zona 2 corresponde al sector de Quebrada Arriba (folios 14 al 42), encerrando el polígono solicitado dentro de las siguientes coordenadas:

COORDENADAS POLÍGONO SOLICITADO MINERÍA ESPECIAL		
PUNTO	ESTE	NORTE
P1	1126902	1116464
P2	1124383	1115966
P3	1125219	1113987
P4	1125399	1111320
P5	1129093	1111236
P6	1129739	1113860
P7	1126934	1114813

Que, siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 3 de agosto de 2017 (Folio 511), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes - departamento de Antioquia, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 512 y 513 del expediente.

Que como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó el requerimiento a través de oficio radicado ANM No. 20174110265641 del 24 de noviembre de 2017 al señor Edilber Alberto Valdés Marín, en calidad de representante legal de ASOMINANDES, solicitándole específicamente que acreditara los requisitos señalados en los numerales 2, 7 y 8 del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, en los siguientes términos (folio 516):

" (...)

*Edilber*

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones**

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3° de la nueva Resolución (la cual se adjunta).

Específicamente se requiere que presenten:

1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
3. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de aclaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

(...)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

A folio 518 se evidencia que el señor Edilber Valdés, el día 1 de diciembre de 2017, acuso el recibió a través de la dirección electrónica registrada por el mismo, del requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería mediante el oficio ANM No. 20174110265641 (folio 516).

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20179020282212 de 22 de diciembre de 2017, el señor EDILBER ALBERTO VALDÉS aportó la documentación obrante a folios 521 al 537 del expediente que nos ocupa en atención al requerimiento efectuado por esta entidad y manifestó:

"  
(...)

A requerimiento No 1 los abajo firmantes suministramos dirección, teléfono y dirección electrónica de los integrantes de la comunidad minera ASOMINANDES.

A requerimiento No 2 anexamos manifestación escrita de la no presencia de comunidades negras, indígenas, palenqueras ni ROM en el área de nuestra solicitud, firmada por cada uno de los integrantes de la comunidad minera ASOMINANDES.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones**

*A requerimiento No 3, anexamos Certificado de representación legal en la cual se acredita en su objeto el desarrollo de actividades mineras...*

Que atendiendo al procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 056 de 13 de febrero de 2018, en el cual se concluyó (Folios 538 -544):

"(...)

**OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

- La solicitud fue presentada a nombre de la Asociación Mineras de Andes – ASOMINANDES – NIT No. 900326256-3, y otras, por su representante legal, señor Edilber Alberti Valdés Marín, mediante oficio radicado NO. 20179020012442 del 06 de abril de 2017 (fl. 2 a 9).
- Se presentó Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, del 24/02/2017, haciendo constar que el 30 de noviembre de 2009 se registró la entidad ASOMINANDES y que su presidente, Edilber Alberto Valdés Marín, es el representante legal de la misma asociación (fls. 10 a 12). Dentro de los integrantes de dicha asociación, además del representante legal Edilber Alberto Valdés Marín, figuran los peticionarios: Mario de Jesús Sánchez Carmona, Otálvaro Villa Jaramilla, y Leonardo Ruiz Carmona, quienes firmaron la solicitud de ARE.
- Se presentó el RUT de 2016 de ASOMINANDES, con NIT: 900326256-3.
- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de JOSÉ TOMÁS HERNÁNDEZ CRESPO (fl. 24), AMILKAR DE JESÚS MOLINA FLÓREZ (fl. 27), YECENIA GIRALDO GIRALDO (fl. 33) y JESÚS ARQUIMEDES GONZÁLEZ GARCÍA (fl. 40), quienes no tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley por ser menores de edad.
- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de los siguientes solicitantes, quienes tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley:
  1. Edilber Alberto Valdés
  2. Jorge de Jesús Henao Agudelo
  3. Mario de Jesús Sánchez Carmona
  4. Jhon Jairo Restrepo Henao
  5. Luis Hernando López Bedoya
  6. Otálvaro Villa Jaramilla
  7. Segundo Ibarra Ferro
  8. José Esteban Restrepo Colorado
  9. Álvaro Diego Henao Vélez
  10. Jaime Alberto Robledo Posada
  11. Francisco José Passa Henao
  12. José Isaac Pasos Henao
  13. Dalila María Ruiz Cardona
  14. Leonardo Ruiz Cardona
  15. Willyam Javier Mansalve García
  16. Alba Mery Jaramilla Delgado
  17. Juan Alejandro Cifuentes Mesa
  18. Wellington Andy Vásquez Gómez
  19. Luis Hernando López Bedoya
  20. Jaime de Jesús Estrada Jaramilla
  21. Mery de la Cruz Marín de Valdés
  22. Mery Sof Valdés Marín
  23. Edwin Alexander Valdez
- Se presentaron coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación (fls. 42 a 63 y

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones**

504)

- Se presentó la descripción de los métodos de explotación, la infraestructura, herramienta y, equipos utilizados (fls 42 a 53)
- Se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación (fls. 42 a 53)
- Del señor ISAAC PASSOS FLÓREZ, quien no figura entre los peticionarios, se presentaron documentos que permiten evidenciar tradición minera en los términos de ley (fls. 202, 203, 208, 211, 212 y 213). El mencionado señor Passos Flórez, según el CMC, tuvo un título (licencia de exploración HCGO-24 para oro de veta, con fecha de contrato 1995-08-31 y una duración de 5 años).

**DOCUMENTOS QUE NO APORTAN A LA TRADICIONALIDAD MINERA:**

- Se adjuntó copia de un Informe final presentado por la Universidad de Antioquia, en diciembre de 2016, en el marco del proyecto: "Acompañamiento técnico y ambiental a la intervención realizada en el municipio de Andes: Hacia una Minería limpia y competitiva" (fls. 68 a 182), el cual no permite evidenciar tradición minera de alguna de las peticionarios.
- Se presentaron facturas por varios conceptos: compra de oro, combustibles, equipos herramientas y otros, realizados por Gonzalo Sierra, Héctor Ruiz y Mario Sánchez, correspondientes a los años 2006, 2014, 2015, 2016 (fls. 183 a 201) pero estas personas no hacen parte del grupo de peticionarios de ARE.
- Se presentaron facturas de venta de implementos varios (herramientas, combustible y otros) y comprobantes a nombre de Luis Hernando López Bedoya, de 2015 y 2016 pero estas personas no hacen parte del grupo de peticionarios.
- Del peticionario EDILBER ALBERTO VALDÉS MARÍN se presentaron facturas de venta por varios conceptos (maquinaria, herramientas, insumos y otros) de 2013, 2014 2015, 2016, por lo que no permiten evidenciar tradición minera en los términos de ley (fls. 291 a 421).
- También se presentaron comunicaciones varias, de 2015, relacionadas con la solicitud de formalización minera ante la Gobernación de Antioquia (fls. 426 a 436), las cuales tampoco permiten evidenciar tradición minera de dicho peticionario en los términos de ley.
- En igual sentido, las copias de las Resoluciones No. 6965 de 2013 y No. 1503 de 2015 expedidas por CORANTIOQUIA, relacionadas con requerimientos hechos a Edilber Alberto Valdés Marín y otros, por el manejo de aguas residuales en la planta de beneficio El Molino, tampoco posibilitan observar tradición minera en los términos de ley (fls. 437 a 439).
- Se presentaron comprobantes de pago y facturas de 2015 y 2016, a nombre de John Jaime Restrepo Rendón, Gabriel de Jesús Gómez Cheverra, Julián Galeano Villegas, Iván Darío Grisales Bustamante e Edwin Valdés, pero estas personas no figuran entre los peticionarios del ARE, excepto el último mencionado (fls. 446 a 459)
- Se presentaron facturas por compra de oro, de 1988, 1990 y 2005, a nombre de Jaime López, Luz Inés Montoya Pérez, Leancio Angarita Montoya y Juan Carlos Gaviria, pero estas personas no figuran entre los solicitantes del ARE (fls. 460 a 462).
- Se presentaron comprobantes de compras de oro y pago de regalías de 2013 a nombre de Javier Antonio Jiménez Betancur y Carlos Andrés Marín Arango, pero estas personas no hacen parte de los solicitantes del ARE (fls. 470 a 497).
- Se presentaron copias de las Resoluciones No. 1210-8966 de octubre de 2012 y No. 1409-11057 de 2014 de CORANTIOQUIA, relacionadas con el otorgamiento de una concesión de aguas a CARLOS ANDRÉS MARÍN ARANGO para el Centro de Beneficio La Soledad. Dicha persona no hace parte de los solicitantes del ARE (fls. 498 a 503).

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL ASOMINANDES (-)**

- A su vez, según comunicación con radicado ANM No. 20174110265641 del 24- 11-2017, el Grupo de Fomento requirió al representante de ASOMINANDES, señor Edilber Alberto Valdés

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones**

*Marín, para que completara la documentación relacionada con la solicitud de ARE (fls. 516 y 517).*

- Según comunicación con radicado No. 20179020282212, los peticionarios allegaron respuesta al requerimiento efectuado (fls. 521 a 537), con los siguientes documentos:
  1. Solicitud de ARE firmada por 34 peticionarios: Trece de los peticionarios iniciales no firmaron la solicitud. Se incorporaron 19 nuevos solicitantes, pero no adjuntaron copias de sus cédulas de ciudadanía (fls. 521 a 524) ni documentos técnicos, ni comerciales para comprobar tradición minera.
  2. Adjuntaron manifestación escrita acerca de la no presencia de comunidades étnicas en el territorio solicitado (fls. 525 a 528)
  3. Copia del registro mercantil de ASOMINANDES, en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula de fecha 30-11-2009 (fls. 531 a 535)
  4. Dos copias del Registro Único Empresarial de ASOMINANDES (fls. 536 y 537)

*Analizada la respuesta dada por los peticionarios al requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento, se concluye que ninguna de los solicitantes presentó documentación técnica ni comercial u otras, que permitiera evidenciar tradición minera en los términos de ley, al tenor de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.*

#### RECOMENDACIÓN

*Por lo anteriormente expuesto se recomienda RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial minera presentada a nombre de la Asociación de Mineros de Andes -ASOMINANDES-, NIT No. 900326256-3, por su representante legal señor Edilber Alberto Valdés Marín, mediante oficio con radicado No. 20179020012442 del 06 de abril de 2017, localizada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia. (...)*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

**“Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones**

**"COMUNIDAD MINERA:** Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**EXPLORACIONES TRADICIONALES:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 5° y 10°, establece:

**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia."

**PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado y,

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones*

2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5° de la Resolución 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3° de la resolución en comento como se indicó líneas atrás.
3. En este orden de ideas, a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de la petición, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 al no probar que la comunidad minera relacionada en su petición, en este caso, cada uno de los integrantes de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE ANDES –ASOMIANDES, venga realizando explotaciones mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y tampoco la asociación lo demostró a través de documentación alguna.

Que conforme a lo anterior es pertinente entrar a rechazar la petición presentada a nombre de la Asociación Mineros de Andes – SOMINANDES – NIT No. 900326256-3, a través de su representante legal, señor EDILBER ALBERTI VALDÉS MARÍN, mediante escrito radicado bajo el No. 20179020012442 de 6 de abril de 2017, acudiendo a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ciénaga de Oro y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio Andes –departamento de Antioquia, presentada a nombre de la Asociación Mineros de Andes – SOMINANDES con NIT No. 900326256-3, a través de su representante legal señor EDILBER ALBERTI VALDÉS MARÍN con C.C. No. 10.025.506, mediante oficio radicado bajo el No. 20179020012442 de 6 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores: Edilber Alberto Valdés Marín identificado con C.C No. 10.025.506, Jorge de Jesús Henao Agudelo identificado con C.C No. 3.377.325, Mario de Jesús Sánchez Carmona identificado con C.C No. 71.083.446, Jhon Jairo Restrepo Henao identificado con C.C No. 16.988.571, Luis Hernando López Bedoya identificado con C.C No. 15.531.487, Otálvaro Villa Jaramillo identificado con C.C No. 71.226.089, Segundo Ibarra Ferro identificado con C.C No. 3.430.253, José Esteban Restrepo Colorado identificado con C.C No. 15.527.773, Álvaro Diego Henao Vélez

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020012442 y se toman otras determinaciones**

identificado con C.C No. 15.522.097, Jaime Alberto Robledo Posada identificado con C.C No. 15.523.651, José Tomás Hernández Crespo con C.C. No. 1.050.457.524, Amilkiar de Jesús Molina Flores con C.C. No. 1.095.828.639, Francisco José Passos Henao identificado con C.C No. 15.526.164, José Isaac Pasos Henao identificado con C.C No. 15.526.609, Dalila María Ruiz Cardona identificada con C.C. No. 43.284.840, Leonardo Ruiz Cardona identificado con C.C No. 15.528.105, Willyam Javier Monsalve García identificado con C.C No. 8.012.844, Alba Mery Jaramillo Delgado identificada con C.C. No. 21.447.397, Juan Alejandro Cifuentes Mesa identificado con C.C No.71.795.031, Yecenia Girado Giraldo con C.C. No. 1.152.186.715, Willington Andy Vásquez Gómez identificado con C.C No. 71.760.594, Luis Hernando López Bedoya identificado con C.C No. 15.531.487, Jaime de Jesús Estrada Jaramillo identificado con C.C No.3.423.285, Mery de la Cruz Marin de Valdés identificada con C.C No. 24.946.463, Mary Sol Valdés Marín identificada con C.C No. 42.101.804, Edwin Alexander Valdés Marín identificado con C.C No. 10.010.590. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Andes, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020012442 de 6 de abril de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Minimas  
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experto GF   
Expediente: Are Asomandes -Antioquia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 226**

**( 30 AGO 2018 )**

**Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería,

**CONSIDERACIONES:**

Que en ejercicio de las facultades otorgadas a la Agencia Nacional de Minería por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Asociación Mineros de Andes - SOMINANDES - NIT No. 900326256-3, mediante radicado No. 20179020012442 de 6 de abril de 2017, presentó ante esta entidad una solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de oro en el municipio de Andes, departamento de Antioquia.

Que en cumplimiento de la Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017 de la ANM, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 (Folios 545 - 549) rechazando a través de esta la solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20179020012442.

Que la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, fue notificada personalmente el 13 de abril de 2018 (folio 560) al señor Edilber Alberto Valdez Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.506.

Que mediante radicado No. 20189020309102 de 25 de abril de 2018 (Folios 570-599), el señor Edilber Alberto Valdés Marín, obrando como representante legal de la Asociación Mineros de

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

Andes – SOMINANDES – NIT No. 900326256-3, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, argumentando lo siguiente:

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20189020309102 de 25 de abril de 2018, se sustenta en los siguientes términos:

##### CONSIDERACIONES:

*No obstante, en toda la documentación aportada por los solicitantes, no se puede demostrar en su totalidad el ejercicio de la actividad minera tradicional desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, la práctica reiterada y constante de la minería tradicional ha sido defendida vía jurisprudencial y vía tutela a través del principio de confianza legítima que avala algunas actividades que si bien son informales, de todas maneras son tradicionales, y durante años han sido tácitamente aceptadas para efectos de la protección de los derechos.*

*Al mismo tiempo que no podemos olvidar que el minero no se destaca por ser muy organizado y no han tenido la oportunidad de aprender a llevar libros contables ni guardar soportes financieros ni de cuentas de gastos e inversiones, la misma palabra lo dice; han manejado todo "ancestralmente". trabajan la minería para subsistir día a día.*

*Dentro de las gestiones que debió realizar la Agencia Nacional de Minería para determinar la viabilidad jurídica, social y técnica del Área de Reserva, fue la visita que ordena el CAPITULO 2 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018, para verificar la actividad, el tiempo de la misma y las condiciones ancestrales de la tradicionalidad. Esta constituye una prueba de campo necesaria para motivar una determinación institucional, pero como no se hizo, acudimos al Artículo 79 de la Ley 1437 de 2001, para que se ordene esa prueba en virtud de la facultad que tenemos de presentar y solicitar pruebas en los trámites de los recursos, y es por ello que de manera oficial solicitamos la visita y la inspección como prueba que deberá ser practicada, de lo contrario, se violenta el Debido Proceso y el Derecho a la Prueba.*

*Igualmente, en el ejercicio de la de la facultad probatoria que esbozamos, se anexa como prueba documental, documento con archivos de existencia de minería tradicional tomado del Libro MINAS DE ANTIQUIA, Catálogo de las que se han titulado en 161 años desde 1739 hasta 1900, por José M. Mesa Jaramillo, pp 108, 109, 110 y 111. Dicho documento constituye una evidencia histórica que puede ser valorada como prueba para obtener los elementos de juicio sobre lo que se indaga concretamente la existencia de la minería tradicional en la región y que viabiliza el derecho a la zona de Reserva por ser una prueba fehaciente que si bien es cierto, no está exigida en la norma como tal, de todas maneras contiene consideraciones, hechos, y conocimientos que ayudan a orientar la decisión para lograr que la Agencia Nacional Minera revoque la Resolución que se nos notifica y continúe el camino expedito hacia la Autorización del Área de Reserva Especial.*

*Dentro del contexto de libertad probatoria existente en el Procedimiento Administrativo Colombiano, no obstante, los medios de prueba ser taxativos, de todas maneras, el operador judicial o la autoridad administrativa acogerse al concepto de Prueba Supletoria, con el fin de encontrar la verdad que fundamenta su decisión. Es muy complicado exigir soportes contables o financieros de 20 a 30 años atrás cuando no eran exigidos en la esencia del proceso minero y se le restaba importancia, porque la palabra empeñaba reemplazaba la obligatoriedad jurídica y los mineros cuya tradicionalidad está demostrada, no se empapelaban reuniendo documentación que por tanto no existe, y ello obliga a la autoridad minera que a través de otros medios de pruebas como el testimonial, la inspección administrativa, el estado del terreno, el tiempo de explotación, pueda demostrar que efectivamente existe la tradicionalidad y que en consecuencia es viable el Área de Reserva Especial.*

##### PETICIÓN

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

Por tales consideraciones, solicito, además, dentro de la facultad del artículo 79 de la Ley 1437 de 2001, se sirva recepcionar testimonio de:

- Jaime Antonio Bolívar Vélez, CC. 15.533.199 de Andes, 43 años de edad, celular: 3127237946,
- María Elicenia Restrepo de Restrepo, CC. 21.454.497 de Andes, 78 años de edad, celular: 3147224904.
- María Caridad Ruiz Montoya, CC: 21.457.432 de Andes, 82 años de edad, celular: 3136428287
- Isaac Passos Flórez, CC. 3.373.279 de Andes, 95 años de edad, celular: 3167684253.

En tales consideraciones solicitamos respetuosamente se atienda nuestra solicitud en virtud del Recurso de Reposición se practique la totalidad de las pruebas solicitadas y se revoque la Resolución VPPF NJ 067 del 27 de marzo de 2018.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinado el recurso de reposición, se debe establecer si este cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Una vez revisada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Edilber Alberto Valdés Marín, obrando como representante legal de la Asociación Mineros de Andes – ASOMINANDES – NIT No. 900326256-3, y se analizará cada uno de los argumentos sostenidos por el recurrente en el orden del escrito, esto con el fin de dar respuesta a cada uno ellos y así fundamentar la decisión a tomar.

Inicialmente es necesario resaltar, que el recurrente en su escrito de manera expresa acepta que los peticionarios del Área de Reserva Especial para la explotación de oro, radicada ante la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 20179020012442 del 6 de abril de 2017, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo tercero de la Resolución 546 de 2017, a través de la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; lo que se evidencia de la siguiente manifestación:

*"No obstante, en toda la documentación aportada por los solicitantes, no se puede demostrar en su totalidad el ejercicio de la actividad minera tradicional desde antes de entrar en vigencia la Ley 685 de 2001".*

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

Así las cosas, y evidenciada la falta de pruebas de la solicitud inicial y con ello la falta de indicios mínimos que conlleven a acreditar la condición de miembros de una comunidad minera, se hace necesario entrar a estudiar el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, la cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 3<sup>o</sup>. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de las minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodarar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:**

*a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad*

*b) Declaraciones de terceras las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

*c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales*

*d) Comprobantes de pago de regalías.*

*e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

*f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

*g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

*h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

*i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

*Los solicitantes deberán hacer caso omiso frente a los requisitos o documentos que ya fueron presentados en el trámite de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial ... " (SNFT)*

Efectivamente, tal y como lo manifiesta el recurrente, una vez revisado el expediente se evidencia que los peticionarios del Área de Reserva Especial, en la solicitud inicial no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo en cita, es decir estos no aportaron los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, la cual debió haber sido desarrollada antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, más exactamente antes del 8 de septiembre de esa anualidad, así como tampoco se cumplió en la solicitud inicial con otros requisitos exigidos en dicho artículo, específicamente los requisitos establecidos en los numerales 2 y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, esto es "2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico", y "7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá opodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios".

Encontradas las falencias se le requirió a representante legal de ASOMINANDES a fin de que subsanara la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, requerimiento efectuado mediante oficio con radicado No. 20174110265641 del 24 de noviembre de 2017 (folio 516), el cual recibido el 1 de diciembre de 2017 (folio 518), y contestado mediante oficio radicado con No. 20179020282212 del 22 de diciembre de 2017 (folios 521-537). Con esa respuesta se dio cumplimiento a los requisitos de los numerales 2 y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, sin embargo, no se aportó medio de prueba alguno que subsanara la ausencia de prueba encontrada con la solicitud presentada inicialmente, tal como se desprende del análisis realizado en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 056 de 13 de febrero de 2018, en el cual se recomendó rechazar la solicitud con base en los argumentos que se puede observar a (Folios 538 -544) así:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- La solicitud fue presentada a nombre de la Asociación Mineros de Andes - SOMINANDES - NIT No. 900326256-3, y otros, por su representante legal, señor Edilber Alberti Valdés Marín, mediante oficio radicado NO. 20179020012442 del 06 de abril de 2017 (fl. 2 a 9).
- Se presentó Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, del 24/02/2017, haciendo constar que el 30 de noviembre de 2009 se registró la entidad ASOMINANDES y que su presidente, Edilber Alberto Valdés Marín, es el representante legal de la misma asociación (fls. 10 a 12). Dentro de los integrantes de dicha asociación, además del representante legal Edilber Alberto Valdés Marín, figuran los peticionarios: Mario de Jesús Sánchez Carmona, Otálvaro Villa Jaramillo, y Leonardo Ruiz Carmona, quienes firmaron la solicitud de ARE.
- Se presentó el RUT de 2016 de ASOMINANDES, con NIT: 900326256-3.
- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de JOSÉ TOMÁS HERNÁNDEZ CRESPO (fl. 24), AMILKAR DE JESÚS MOLINA FLÓREZ (fl. 27), YECENIA GIRALDO GIRALDO (fl. 33) y JESÚS ARQUIMEDES GONZÁLEZ GARCÍA (fl. 40), quienes no tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley por ser menores de edad.
- Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de los siguientes solicitantes, quienes tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley:

1. Edilber Alberto Valdés
2. Jorge de Jesús Henao Agudelo

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

3. Mario de Jesús Sánchez Carmona
4. Jhon Jairo Restrepo Henao
5. Luis Hernando López Bedoya
6. Otálvaro Villa Jaramillo
7. Segundo Ibarra Ferro
8. José Esteban Restrepo Colorado
9. Álvaro Diego Henao Vélez
10. Jaime Alberto Robledo Posada
11. Francisco José Passos Henao
12. José Isaac Passos Henao
13. Dalila María Ruiz Cardona
14. Leonardo Ruiz Cardona
15. William Javier Monsalve García
16. Alba Mery Jaramillo Delgado
17. Juan Alejandro Cifuentes Mesa
18. Wellington Andy Vásquez Gómez
19. Luis Hernando López Bedoya
20. Jaime de Jesús Estrada Jaramillo
21. Mery de la Cruz Marín de Valdés
22. Mary Sol Valdés Marín
23. Edwin Alexander Valdez

- Se presentaron coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación (ffs. 42 a 63 y S04)
- Se presentó la descripción de los métodos de explotación, la infraestructura, herramienta y, equipos utilizados (ffs 42 a 53)
- Se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada una de los frentes de explotación (ffs. 42 a 53)
- Del señor ISAAC PASSOS FLÓREZ, quien no figura entre los peticionarios, se presentaron documentos que permiten evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley (ffs. 202, 203, 208, 211, 212 y 213). El mencionado señor Passos Flórez, según el CMC, tuvo un título (licencia de exploración HCGO-24 para oro de veto, con fecha de contrato 1995-08-31 y una duración de 5 años).

**DOCUMENTOS QUE NO APORTAN A LA TRADICIONALIDAD MINERA:**

- Se adjuntó copia de un informe final presentado por la Universidad de Antioquia, en diciembre de 2016, en el marco del proyecto: "Acompañamiento técnico y ambiental a la intervención realizada en el municipio de Andes: Hacia una Minería limpia y competitiva" (ffs. 68 a 182), el cual no permite evidenciar tradicionalidad minera de alguna de los peticionarios.
- Se presentaron facturas por varios conceptos: compra de oro, combustibles, equipos herramientas y otros, realizados por Gonzalo Sierra, Héctor Ruiz y Mario Sánchez, correspondientes a los años 2006, 2014, 2015, 2016 (ffs. 183 a 201) pero estas personas no hacen parte del grupo de peticionarios de ARE.
- Se presentaron facturas de venta de implementos varios (herramientas, combustible y otros) y comprobantes a nombre de Luis Hernando López Bedoya, de 2015 y 2016 pero estas personas no hacen parte del grupo de peticionarios.
- Del peticionario EDILBER ALBERTO VALDÉS MARIN se presentaron facturas de venta por varios conceptos (maquinaria, herramientas, insumos y otros) de 2013, 2014 2015, 2016, por lo que

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"

- no permiten evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley (fls. 291 a 421).
- También se presentaron comunicaciones varias, de 2015, relacionadas con la solicitud de formalización minera ante la Gobernación de Antioquia (fls. 426 a 436), las cuales tampoco permiten evidenciar tradicionalidad minera de dicha peticionario en los términos de ley.
  - En igual sentido, las copias de las Resoluciones No. 6965 de 2013 y No. 1503 de 2015 expedidas por CORANTIOQUIA, relacionadas con requerimientos hechos a Edilber Alberto Valdés Marín y otros, por el manejo de aguas residuales en la planta de beneficio El Molino, tampoco posibilitan observar tradicionalidad minera en los términos de ley (fls. 437 a 439).
  - Se presentaron comprobantes de pago y facturas de 2015 y 2016, a nombre de John Jaime Restrepo Rendón, Gabriel de Jesús Gómez Cheverra, Julián Galeano Villegas, Iván Darío Grisales Bustamante e Edwin Valdés, pero estas personas no figuran entre los peticionarios del ARE, excepto el último mencionada (fls. 446 a 459)
  - Se presentaron facturas por compra de oro, de 1988, 1990 y 2005, a nombre de Jaime López, Luz Inés Montoya Pérez, Leoncio Angarita Montoya y Juan Carlos Gaviria, pero estas personas no figuran entre los solicitantes del ARE (fls. 460 a 462).
  - Se presentaron comprobantes de compras de oro y pago de regalías de 2013 a nombre de Javier Antonio Jiménez Betancur y Carlos Andrés Marín Arango, pero estas personas no hacen parte de los solicitantes del ARE (fls. 470 a 497).
  - Se presentaron copias de las Resoluciones No. 1210-8966 de octubre de 2012 y No. 1409-11057 de 2014 de CORANTIOQUIA, relacionadas con el otorgamiento de una concesión de aguas a CARLOS ANDRÉS MARÍN ARANGO para el Centro de Beneficio La Soledad. Dicha persona no hace parte de los solicitantes del ARE (fls. 498 a 503).

#### REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES SOLICITUD ÁREA RESERVA ESPECIAL ASOMINANDES

(...)

- A su vez, según comunicación con radicada ANM No. 20174110265641 del 24- 11-2017, el Grupo de Fomento requirió al representante de ASOMINANDES, señor Edilber Alberto Valdés Marín, para que completara la documentación relacionada con la solicitud de ARE (fl. 516 y 517).
- Según comunicación con radicada No. 20179020282212, los peticionarios allegaron respuesta al requerimiento efectuado (fls. 521 a 537), con los siguientes documentos:
  1. Solicitud de ARE firmada por 34 peticionarios: Trece de los peticionarios iniciales no firmaron la solicitud. Se incorporaron 19 nuevos solicitantes, pero no adjuntaron copias de sus cédulas de ciudadanía (fls. 521 a 524) ni documentos técnicos, ni comerciales para comprobar tradicionalidad minera.
  2. Adjuntaron manifestación escrita acerca de la no presencia de comunidades étnicas en el territorio solicitada (fls. 525 a 528)
  3. Copia del registro mercantil de ASOMINANDES, en la Cámara de Comercio de Medellín, con matrícula de fecha 30-11-2009 (fls. 531 a 535)
  4. Dos copias del Registro Único Empresarial de ASOMINANDES (fls. 536 y 537)

Analizada la respuesta dada por los peticionarios al requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento, se concluye que ninguno de los solicitantes presentó documentación técnica ni comercial u otras, que

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

*permitiera evidenciar tradición minera en los términos de ley, al tenor de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.*

#### **RECOMENDACIÓN**

*Por lo anteriormente expuesto se recomienda RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial minera presentada a nombre de la Asociación de Mineros de Andes -ASOMINANDES-, NIT No. 900326256-3, por su representante legal señor Edilber Alberto Valdés Marín, mediante oficio con radicado No. 20179020012442 del 06 de abril de 2017, localizada en el municipio de Andes, departamento de Antioquia (...)"*

Así las cosas, las pruebas documentales aportadas por los solicitantes, deben llevar al operador de instancia, en este caso a la Agencia Nacional de Minería a determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar que acrediten la condición objeto de reconocimiento, es decir, los documentos relacionados tanto en la solicitud inicial como los aportados una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad Minera, deben llevar a la convicción razonada de la existencia indicios que indiquen la posibilidad de que existan explotaciones tradicionales realizadas or los solicitantes, a fin de que éstas sean verificadas posteriormente en visita de verificación tal como lo establece los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017, los cuales rezan:

**ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD.** *Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.*

**ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD:** *La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.*

En ese sentido, ante la evidente deficiencia de las pruebas documentales aportadas por los solicitantes, esta administración procedió a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial objeto del presente estudio, por haberse incurrido en la causal primera de rechazo establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, dado que, no se cumplieron con la totalidad de los requisitos exigidos para la solicitud, dispuestos en el artículo 3 de la Resolución en mención, pues, el requisito establecido en el numeral 9 del citado artículo, esto es, "Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001", no se cumplió tal como se deduce del análisis probatorio efectuado que indicó que los documentos presentados no prueban la condición de actividad minera tradicional por cada una de las personas solicitantes del área de reserva especial, como tampoco de la persona jurídica como lo evidenció el Grupo de Fomento en su informe de evaluación documental. Es importante señalar que la deficiencia de las pruebas documentales obedece, como ya se ha dicho, a la insuficiencia de llevar a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes en los términos establecidos en las normas que regulan la materia, pues, y conforme a lo señalado en la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018, la figura de áreas de reserva especial establecida en el artículo 31 del Código de Minas, aplica para actividades mineras tradicionales, de acuerdo con las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales, dadas por el Ministerio de Minas y Energía a través de las

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

Resoluciones No. 4 0599 del 27 de mayo de 2015, y No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 así:

**MINERÍA TRADICIONAL<sup>1</sup>:** *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

**COMUNIDAD MINERA<sup>2</sup>:** *Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

**EXPLORACIONES TRADICIONALES<sup>3</sup>:** *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).*

En conclusión, toda la documentación aportada fue objeto de evaluación y valoración probatoria, tal como se expuso en el Informe de Evaluación Documental de 13 de febrero de 2018 y en la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018, donde la comunidad minera solicitante del área de reserva no acreditó el ejercicio de la actividad minera tradicional por parte de sus integrantes, como tampoco de la persona jurídica.

De otra parte, en cuanto al principio de confianza legítima esgrimido por el recurrente, es necesario manifestar que la jurisprudencia ha avalado actividades informales en aquellas situaciones en las que se genera una expectativa de derecho, fue así como, en la Sentencia T-204 de 2014<sup>4</sup>, este Tribunal destacó que la minería de hecho ha sido "una actividad tolerada tácitamente por el Estado al permitir su funcionamiento y operación durante extensos periodos de tiempo. Circunstancia ésta que [la] convierte (...) en una situación (...) que debe ser vigilada y controlada de inmediato, sin desconocer la confianza legítima derivada del ejercicio al derecho al trabajo de los trabajadores informales que logran cubrir su mínimo vital con la labor de explotación minera informal". No obstante para el presente caso, a pesar de que en virtud del principio de buena fe del cual se deriva el principio de confianza legítima, el ordenamiento jurídico protege las expectativas legítimas de las personas originadas como consecuencia de la interpretación y aplicación de la Ley que haya efectuado la Administración, debe entenderse que el mismo no libera a la administración de dar cumplimiento a las normas que pretenden, como es el caso de las explotaciones tradicionales, formalizar las actividades mineras realizadas de manera informal, para lo que se ha establecido una actuación administrativa especial que permita materializar dicha formalización y desarrollar con ello proyectos mineros comunitarios tal como se establece en los artículos 31 y 248 del Código de Minas bajo la figura de Áreas de Reserva Especial, actuación administrativa especial que ha sido establecida en la Resolución No. 546 de 2017.

<sup>1</sup> Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se adopta el Glosario Técnico Minero.

<sup>2</sup> Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero.

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Código de Minas, en el glosario minero, y en la Resolución No. 546 de 2017 la Autoridad Minera, bajo un procedimiento administrativo garantiza el interés general y el debido proceso con el propósito de materializar la formalización de quienes cumplen con lo exigido en las normas que regulan y reglamentan la figura de áreas de reserva especial. La confianza legítima por tanto, por sí sola no puede garantizar el reconocimiento de una situación ilegal, si existen normas que, atendiendo a la existencia de dichas situaciones irregulares, pretenden precisamente corregir la ilegalidad en pro de la protección de caros derechos fundamentales como lo son el trabajo, mínimo vital y dignidad humana. Se requiere entonces, que en garantía de ello, se cumpla con los requisitos que la ley y las normas han establecido para encaminar la situación irregular a la formalización y legalización de la misma.

Como segundo argumento del recurso, indica el recurrente que la Agencia Nacional de Minería debió realizar la visita estipulada en el CAPITULO 2 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018 (sic). Respecto de la visita a la que hace relación el señor Edilber Valdés, esta se encuentra estipulada en el artículo 6 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 denominada "VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD", como bien lo señalamos anteriormente, de tal forma que, es necesario precisar inicialmente el trámite administrativo que sigue la Agencia Nacional de Minería previo a la ejecución de la visita de verificación indicada por el recurrente.

Para el caso concreto los peticionarios Asociación Mineros de Andes – ASOMINANDES – NIT No. 900326256-3, a través de su representante legal señor Edilber Alberto Valdés Marín, presentaron solicitud ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20179020012442 del 6 de abril de 2017. La Resolución 546 de 2017 en su artículo 2 indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (SFT)*

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que la solicitud debía tramitarse siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> de la Resolución 546 de 2017 evaluando la

**ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTACIÓN.** *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.*

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

documentación inicialmente presentada, y efectuando el correspondiente requerimiento a través de oficio con número radicado 20174110265641 del 24 de noviembre de 2017 al señor Edilber Alberto Valdés Marín representante legal de ASOMINANDES, el cual fue contestado como ya dimos cuenta en el análisis anterior.

La respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería a través de documento con número radicado 20174110265641 del 24 de noviembre de 2017 manifestó lo siguiente:

"

(...)

*A requerimiento No 1 los abajo firmantes suministramos dirección, teléfono y dirección electrónica de los integrantes de la comunidad minera ASOMINANDES.*

*A requerimiento No 2 anexamos manifestación escrita de la no presencia de comunidades negras, indígenas, palenqueras ni ROM en el área de nuestra solicitud, firmado por cada uno de los integrantes de la comunidad minera ASOMINANDES.*

*A requerimiento No 3, anexamos Certificado de representación legal en la cual se acredita en su objeto el desarrollo de actividades mineras..."*

Continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 546 de 2017, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada, en la que se concluyó que no se allegaron pruebas documentales que dieran cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por parte de los solicitantes, tal como ya se analizó anteriormente.

Que tal como lo analizamos con anterioridad, el artículo 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017 establecen el objeto y la finalidad de la visita de verificación. Esta se estableció como una etapa probatoria condicionada a la conclusión que se deriva del análisis probatorio realizado previamente de la documentación allegada por los solicitantes del Área de Reserva Especial, lo cual quiere decir, que la visita de verificación no es obligatoria, al contrario, su realización depende del previo análisis probatorio realizado de la documentación allegada en el sentido de que ésta cumpla con su cometido, y del cumplimiento en general, de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la Agencia Nacional de Minería debió realizar la visita de verificación, pues, la no ejecución de la visita de verificación de la tradicionalidad estipulada en el artículo 6 de la resolución en comento obedece precisamente a que no se dieron los presupuestos para continuar con el trámite de verificación en campo de la información allegada documentalmente. Es decir, a pesar de haber requerido complementación respecto de la acreditación de mineros tradicionales, los peticionarios no allegaron pruebas que demostraran dicha condición, incumpliendo los requisitos establecido en el numeral 9 del artículo 3 ibidem, con fundamento en lo anterior la visita técnica de verificación no tenía objeto alguno ya que no había que corroborar en campo la existencia de comunidad minera y de explotación tradicional.

Por lo anterior, una vez verificado el cumplimiento del trámite establecido en la Resolución 546 de 2017 por parte de la entidad respecto de la evaluación documental y evidenciada la falta de convencimiento de los medios de prueba arrimados respecto de la condición de minero

*6 ARTICULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

tradicional, se puede establecer la improcedencia de la vista de verificación, pues como su nombre lo indica procede con el fin de corroborar en campo la veracidad de la información, respecto de la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales, es decir, solo se ejecuta en caso de haberse probado la existencia de la comunidad minera tradicional, lo que no sucedió en este caso debido a la insuficiencia e ineficacia de las pruebas allegadas por los peticionarios. Por lo anterior, cuando el recurrente señala que: "[...] acudimos al Artículo 79 de la Ley 1437 de 2001, para que se ordene esa prueba en virtud de la facultad que tenemos de presentar y solicitar pruebas en los trámites de los recursos, y es por ello que de manera oficial solicitamos la visita y la inspección como prueba que deberá ser practicada, de lo contrario, se violenta el Debido Proceso y el Derecho a la Prueba, esta administración reitera lo expuesto anteriormente, manifestando que la ejecución de la visita de verificación de la tradicionalidad estipulada en el artículo 6 de la Resolución 546 de 2017, requiere el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, y para el caso particular, el cumplimiento del requisito del numeral 9 del mismo artículo, el cual consiste en que las pruebas documentales presentadas por los solicitantes, deberán determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar acreditando así la condición objeto de reconocimiento, es decir, que los documentos aportados por los solicitantes evidencien inequívocamente que las personas interesadas en el Área de Reserva Especial cumplen con el requisito indispensable de tradicionalidad, cosa que no ocurrió para el caso en estudio, dado que los documentos presentados no prueban la condición de actividad minera tradicional por cada una de las personas solicitantes del área de reserva especial, como tampoco de la persona jurídica antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Así las cosas, se niega la práctica de esta prueba.

En cuanto al siguiente argumento del recurrente en el que manifiesta *"igualmente, en el ejercicio de la de la facultad probatoria que esbozamos, se anexa como prueba documental, documento con archivos de existencia de minería tradicional tomado del Libro MINAS DE ANTIOQUIA, Catálogo de las que se han titulado en 161 años desde 1739 hasta 1900, por José M. Mesa Jaramillo, pp 108, 109, 110 y 111. Dicho documento constituye una evidencia histórica que puede ser valorada como prueba para obtener los elementos de juicio sobre la que se indaga concretamente la existencia de la minería tradicional en la región y que viabiliza el derecho a la zona de Reserva por ser una prueba fehaciente que si bien es cierta, no está exigida en la norma como tal, de todas maneras contiene consideraciones, hechos, y conocimientos que ayudan a orientar la decisión para lograr que la Agencia Nacional Minera revoque la Resolución que se nos notifica y continúe el camino expedito hacia la Autorización del Área de Reserva Especial"*. Insistimos en que las pruebas que alleguen los peticionarios para la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial deben acreditar las condiciones de tiempo modo y lugar en el ejercicio de la actividad minera tradicional por parte de los solicitantes, desde antes de la entrada en vigencia del actual código de minas, Ley 685 de 2001. Por lo que el objeto de acreditar dicha condición (minero tradicional), no corresponde a un territorio o región, como lo pretende el peticionario, esta condición debe acreditarse única y exclusivamente por parte de los solicitantes, es decir de las personas que integran la comunidad y que hayan ejercido minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Es por ello que el artículo 31 de la ley 685 de 2001 indica que *"... La concesión minera solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales..."* Es decir, no basta con manifestar que un territorio, entiéndase departamento, municipio o corregimiento, se realicen actividades de minería tradicional, sino que es menester probar que los integrantes miembros de la comunidad solicitante hayan ejercido la actividad minera en los términos de la ley.

Fue así como, la Autoridad Minera en cumplimiento del anteriormente descrito expidió la Resolución No. 546 de 2017, estableciendo en ella de forma objetiva los requisitos a cumplir por parte de los peticionarios de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, dentro de las que se encuentra que la actividad de explotación tradicional del área solicitada debió haber sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. Así las cosas, la documentación a la que hace relación el recurrente no permite evidenciar tradicionalidad minera de los peticionarios.

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

Finalmente indicó "Dentro del contexto de libertad probatoria existente en el Procedimiento Administrativo Colombiano, no obstante, los medios de prueba ser taxativos, de todas maneras, el operador judicial o la autoridad administrativa acogerse al concepto de Prueba Supletoria, con el fin de encontrar la verdad que fundamenta su decisión. Es muy complicado exigir soportes contables o financieros de 20 a 30 años atrás cuando no eran exigidos en la esencia del proceso minero y se le restaba importancia, porque la palabra empeñaba reemplazaba la obligatoriedad jurídica y los mineros cuya tradicionalidad está demostrada, no se empapelaban reuniendo documentación que por tanto no existe, y ello obliga a la autoridad minera que a través de otros medios de pruebas como el testimonial, la inspección administrativa, el estado del terreno, el tiempo de explotación, pueda demostrar que efectivamente existe la tradicionalidad y que en consecuencia es viable el Área de Reserva Especial.

En primer lugar es menester aclararle al recurrente que no existen dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ni mucho menos dentro del procedimiento administrativo de declaración de un área de reserva especial la taxatividad de las pruebas. Las documentales que se relacionan en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 son meramente enunciativas, de ninguna manera taxativas. En Colombia rige el principio de libertad probatoria, y el sistema de apreciación de la prueba conocido como de sana crítica, excepcionalmente se establece un valor especial para ciertas pruebas a las que se les llama principales, y además de lo anterior, por el contrario, el sistema de tarifa legal se encuentra proscrito de nuestro ordenamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, haciendo referencia al concepto de prueba supletoria, esta no tiene asidero en este caso, pues, para probar la tradicionalidad de las explotaciones y la existencia de comunidad minera existe plena libertad probatoria, y no se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico un tipo de prueba principal para probar la tradicionalidad de explotaciones mineras. Al respecto, el Consejo de Estado Sección quinta, sentencia de agosto 12 de 2009, radicación 41001-23-31-000-2007-00342-01 manifestó lo siguiente:

*«Esta significa que sólo a falta de prueba principal proceden las supletorias enunciadas, porque en el evento que exista prueba principal no es lícito acudir a la prueba subsidiaria para acreditar el estado civil. De suerte que las supletorias sólo proceden ante la inexistencia de la prueba principal bien sea porque no se hizo el registro o porque fue destruido y no fue reconstruido, etc.*

*En este punto resulta ilustrativa la definición de prueba supletoria traída por la doctrina autorizada*

*"Desde un punto de vista similar al anterior, puede hablarse de pruebas principales y supletorias o sucedáneas, cuando la ley dispone que sólo a falta de las primeras por motivos especiales, es posible probar el hecho con las segundas. En Colombia tenemos un ejemplo en las pruebas del estado civil: sólo cuando no existe la partida o acta civil de nacimiento o matrimonio, puede probarse aquel o este con la partida eclesiástica o con la partida eclesiástica o con la posesión de estado civil; lo mismo ocurre cuando por destrucción del protocolo de una notaría, puede demostrarse la existencia de la escritura pública con la certificación que sobre su registro dé el registrador de tales instrumentos o con copia de otra copia (...)*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-198 de 2015 manifestó lo siguiente:

En lo que respecta a la acreditación del tiempo de servicio prestado por un trabajador en una entidad a través de una prueba supletoria la Ley 50 de 1886,<sup>7</sup> establece el procedimiento:

*"ARTÍCULO 8o. En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta bien justificada de prueba[s] preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente. La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió."*

<sup>7</sup> "Que fija reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones" modificada por la Ley 49 de 1909.

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

En concordancia con la disposición transcrita, el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo dispone la procedencia de la prueba supletoria cuando se trate de reemplazar la certificación del tiempo laborado, a efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación.<sup>8</sup>

*"Archivos de las empresas. 1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.*

*2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para probarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva."*

Por virtud de la Sentencia T-116 de 1997, la Corte Constitucional determinó que cuando una entidad deba expedir certificaciones de tiempo de servicio y no lo puede hacer debido a que sus archivos se perdieron o destruyeron, está obligada a certificar tal circunstancia a través de otros medios de prueba:

*"Por consiguiente, en el entendido de que la petente lo que pretende es reunir las constancias de los requisitos legalmente establecidos para solicitar se le reconozca y pague el derecho a la pensión de jubilación, se precisa que tiene abierto el camino para hacer uso de la prueba supletoria, a fin de promover su obtención bien ante la entidad a la cual corresponda el reconocimiento prestacional o, en su lugar, por la vía judicial ante la autoridad competente para demostrar su cumplimiento, con las garantías legales requeridas; así las cosas, podrá contar con diversos medios de prueba (testimonios, declaraciones, etc.) que le facilitarán comprobar el tiempo exacto de servicio prestado a la Secretaría de Educación del Distrito Capital y, en consecuencia, su [injerencia] en la decisión definitiva".*

Recientemente, en un caso semejante de pérdida de documentos en materia laboral, esta Corporación, mediante la Sentencia T-779 de 2014, concedió valor probatorio a las declaraciones extrajuicio:

*"En ese sentido, en el plenario que se revisa, se encuentra la constancia de imposibilidad de expedir tal certificación por parte de la Alcaldía del Municipio de Arboletes. A falta de ésta, se da por cierta la afirmación extrajuicio del 29 de septiembre de 2014, realizada en la Notaria Única de San Antero, Córdoba, que se aporta a folio 18 del cuaderno principal de tutela, por la señora Diva Esperanza Rodríguez Villalba, de 63 años de edad, donde consta bajo la gravedad del juramento que conoció a la señora María Gil Viero Bravo, de quien recibió clases entre los años 1960 hasta el año 1962 en la escuela rural de la vereda de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Arboletes, Antioquia."*

Finalmente con relación a la solicitud de decretar los testimonios de las personas relacionadas en el escrito del recurso de reposición, a fin de probar la existencia de explotaciones tradicionales, esta administración considera improcedente la solicitud y no abrirá periodo probatorio a fin de lograr el cometido del recurrente por cuanto que se considera que la etapa procedimental para ello fue agotada con la solicitud de requerimiento. No es el recurso de reposición el momento para ello por las razones que se exponen a continuación: El artículo 77 de la precitada ley 1437, establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado "de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin

<sup>8</sup> Ley 100 de 1993. Modificada por el art. 3, Ley 297 de 2003. ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

*necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria". (Negrita fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió el administrado al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación presentada por el recurrente. En ese sentido, el recurrente no puede pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestaron (esto es, los testimonios de las personas que solicitan se les reciba a fin de tomar sus declaraciones para probar la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por los solicitantes), más aún, teniendo en cuenta que el Grupo de Fomento les requirió para que subsanaran la solicitud en una fase procedimental anterior, la cual estaba encaminada a apreciar la concurrencia de los requisitos exigidos para reconocer la existencia de indicios contundentes de la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes. Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite, máxime tratándose de haber precedido un requerimiento de subsanación que se pudo y se debió (porque fue requerido al efecto) realizar en momento procedimental oportuno. Si se pretende subsanar mediante recurso, eso supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de aportar nuevas pruebas o pretender que se practiquen nuevas pruebas como las testimoniales que solicita el recurrente que se decreten en este momento procedimental, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara que de ninguna forma se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de los de revisión se aceptara la práctica de nuevas pruebas, que no se practicaron antes (pudiendo haberlo hecho). Por ello no se procederá a practicar los testimonios solicitados por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en uso de sus facultades legales, y delegadas,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer el artículo primero de la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la Asociación Mineros de Andes – ASOMINANDES – NIT 900326256-3 a través de su representante legal el señor Edilber Alberto Valdés Marín, identificado con C.C No. 10.025.506, o a quien haga sus veces. En su

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 067 de 27 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se rechaza un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes- departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones"*

defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al agotarse el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento

Revisó y ajustó: Diana Figueroa Meriño/Alcaldada VPPF  
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento





CE-VCT-GIAM-02913

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 226 del 30 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO EN EL MUNICIPIO DE ANDES - ANTIOQUIA**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 067 del 27 de marzo de 2018, fue notificada a la **ASOCIACIÓN MINEROS DE ANDES - ASOMINANDES**, mediante Aviso No. 2182120414371 de 01 de octubre de 2018, el cual fue entregado el día 09 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **11 de octubre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

060

( 24 ABR. 2019 )

***"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"***

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y.

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, recibió a través del escrito radicado bajo el No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de esmeraldas, ubicado en la jurisdicción del municipio Muzo, en el departamento de Boyacá (Folios 1 – 43), suscrita por las siguientes personas:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50354 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*M*

*"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Carlos Guillermo Porras Montero	C.C. 7.275.615
Idalino Hernández Bonilla	C.C. 7.277.662
José Vicente Mahecha Marcelo	C.C. 7.277.262
Henry Mahecha Marcelo	C.C. 18.184.951
Edgar Chacón Valero	C.C. 7.278.854
Jesús Alberto Baulista Fandiño	C.C. 8.192.428

En los documentos aportados por los interesados informan que la minería tradicional se ha venido desarrollando en dos (2) frentes de explotación, cuyas coordenadas se relacionan a continuación (folios 25 - 26):

Túnel	Este	Norte
La Cascada	1.001.457	1.101.020
2	1.001.719	1.099.950

Adicional a ello, se solicita que se tenga en cuenta como polígono para definir el área de reserva especial, el relacionado a continuación:

Vértice	Este	Norte
1.	999.263	1.100.387
2.	999.262	1.101.105
3.	998.762	1.101.105
4.	999.762	1.098.887
5.	1.002.763	1.098.887
6.	1.002.763	1.101.105
7.	1.001.942	1.101.105
8.	1.001.850	1.101.260
9.	1.001.600	1.101.105
10.	1.001.263	1.101.105
11.	1.001.263	1.100.898
12.	1.001.040	1.100.759
13.	1.001.104	1.100.629
14.	1.000.747	1.100.387

El Grupo de Fomento mediante correo institucional del 30 de noviembre de 2018 (folio 44), solicitó reporte de superposiciones y reporte gráfico respecto de las coordenadas presentadas en la solicitud.

En virtud de lo anterior, se generó Reporte Gráfico RG-2818-18 y Reporte de Superposiciones del 10 de diciembre de 2018 (folios 46 - 47), en el cual se estableció:

#### Túnel La Cascada

Capa	Expediente/ nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	Tc8-08091	Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas/ esmeraldas sin tallar	100

*"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

Capa	Expediente/ nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio muzo	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio muzo - Boyacá - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/42.%20acta%20municipio%20muzo.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/42.%20acta%20municipio%20muzo.pdf</a> - fecha conc	100

### Tunel 2

Capa	Expediente/ nombre	Minerales/ descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	TC8-08091	Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas\ esmeraldas sin tallar	100
Propuesta de contrato de concesión minera	TBR-08331	Esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas	100
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio muzo	Área informativa susceptible de actividad minera Municipio muzo - boyacá - memorando anm 20172100268353. Remisión actas de concertación- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/42.%20acta%20municipio%20muzo.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/42.%20acta%20municipio%20muzo.pdf</a> - fecha conc	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20184110296151 del 03 de diciembre de 2018 envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en la que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se les invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folios 48).

El 08 de enero de 2019 el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 001, en el que revisada y evaluada la documentación aportada concluyó: (Folios 49 – 52)

#### **"OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

*A través del radicado 20189030429852 del 3 de octubre de 2018 un grupo de 6 personas presentaron ante la ANM una solicitud de ARE para la explotación de esmeraldas en el municipio de Muzo- Boyacá.*

*La solicitud viene firmada por: Carlos Guillermo Porras Quintero, Idalino Hernandez Bonilla, José Vicente Mahecha Marcelo, Henry Mahecha Marcelo, Edgar Chacón Valero, Jesús Alberto Bautista Fandiño. todos mayores de edad para el año 2001, quienes en el año 2001 eran mayores de edad.*

**"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

Los solicitantes aportaron información sobre las coordenadas y frentes de explotación.

Si bien en el documento folios 28-31 incluyeron parte de la información sobre la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación frente al tiempo que los solicitantes llevan dedicados a la actividad minera, en el folio 28 hacen una alusión muy general y simplemente señalan que: "La explotación se ha realizado intermitentemente durante los 18 años de actividad, pues se alternaban con actividades de barequeo desarrollado en la Quebrada Colorada y río Villamizar" y debido a que los solicitantes no aportaron otro tipo de información de índole comercial o técnica no fue posible establecer para cada uno de los solicitantes desde hace cuánto tiempo vienen desarrollando la actividad minera.

Los solicitantes anexaron la certificación 0803 del 10 de agosto de 2018 del Ministerio del Interior donde se certifica la no presencia de comunidades indígenas, ROM, minorías, comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; para sustentar este aspecto también incluyeron una certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Paunita, folio 39 en la cual señalan que en la Vereda Paunita no hay presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.

Con respecto a la documentación de los solicitantes para probar su condición como mineros tradicionales no aportaron documentación técnica ni comercial que sirviera para este fin.

Al realizar la consulta en el C.M.C el único peticionario registrado fue el señor Carlos Guillermo Porras Montero con la C.C 7.275.615 a quien le figuran dos títulos vigentes identificados de la siguiente manera: IDN-11533 del 2 de diciembre de 2009 y el DLK-112 del 30 de junio del 2004, por lo tanto esta persona no se puede tener en cuenta. Los demás solicitantes no aparecen registrados en el CMC.

#### RECOMENDACIÓN

Debido a que la documentación aportada por los seis solicitantes no resultó clara y contundente para probar la condición como mineros tradicionales se recomienda requerir a los cinco solicitantes interesados, excepto el señor Carlos Guillermo Porras, quien por ser titular minero no puede ser tenido en cuenta, para que aclaren los siguientes aspectos: (...)

Con base en la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 027 del 23 de enero de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas respecto de los documentos indicados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en cuyo artículo primero señaló: (Folios 53 – 57).

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Allegar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes del entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para cada uno de los solicitantes y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 005 del 24 de enero de 2019. (Folio 60).

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2019 indicó que con motivo al requerimiento realizado por la Entidad era procedente decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD los peticionarios no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folio 63).

*"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018 en respuesta al requerimiento efectuado. (Folios 64 – 65).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

**"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales."

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental, en la que determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

**i. Titularidad a favor del señor Carlos Guillermo Porras Montero:**

Realizada la consulta en el Catastro Minero Colombiano, el señor Carlos Guillermo Porras Montero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.615, aparece como beneficiario de dos (2) títulos mineros: IDN-11533 y DLK-112, los cuales a la fecha se encuentran vigentes, motivo por el cual debe ser excluido del trámite, tal y como se aprecia a continuación:

**Título Minero: IDN-11533**

		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de:	14/04/2018	Folio:	10 de 11
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	08-11533
		DIN:	08-11533
MUNICIPALIDAD: CUATRO VILLAS (BOYACÁ)			
Fecha de Expediente:	14/04/2018	Fecha y Hora de registro:	14/04/2018 10:20:06
TITULARES PORRAS MONTERO CARLOS GUILLERMO		IDENTIFICACION C.C. 7275615	
ÁREA TOTAL: 227 hectáreas y 1027 metros cuadrados		MUNICIPIO: MUZO (BOYACÁ)	
MINERALES: CROMITA			

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

**Título Minero: DLK-112**

		GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO	
Fecha de:	14/04/2018	Folio:	10 de 11
CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO		Expediente:	DLK-112
		DIN:	DLK-112
MUNICIPALIDAD: CUATRO VILLAS (BOYACÁ)			
Fecha de Expediente:	14/04/2018	Fecha y Hora de registro:	14/04/2018 10:20:06
TITULARES PORRAS MONTERO CARLOS GUILLERMO		IDENTIFICACION C.C. 7275615	
ÁREA TOTAL: 227 hectáreas y 1027 metros cuadrados		MUNICIPIO: MUZO (BOYACÁ)	
MINERALES: CROMITA			

Fuente: Catastro Minero Colombiano CMC

*"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

De acuerdo con lo anterior, esta Vicepresidencia debe proceder a rechazar la solicitud de área de reserva especial respecto del señor Carlos Guillermo Porras Montero, por cuanto al ser beneficiario no sólo de uno sino de dos contratos de concesión minera, está incurso dentro de la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que impide la continuación del trámite bajo tal circunstancia, a saber:

**"ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios. (...)"  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

ii. Desistimiento tácito por parte de los señores Jair Fernando Viveros y Yahara Martiza Vivero Ortiz.

Revisado los documentos aportados, se advirtió que los documentos aportados no cumplen con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir para su complementación, según lo establecido en el artículo 5° de tal normativa, a saber:

**"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 034 del 17 de septiembre de 2018, a través del cual requirió únicamente a los señores Idalino Hernández Bonilla, José Vicente Mahecha Marcelo, Henry Mahecha Marcelo, Edgar Chacón Valero y Jesús Alberto Bautista Fandiño, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del **24 de enero de 2019**, los interesados contaban hasta el **25 de enero de 2019** para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó en el Sistema de Gestión Documental SGD y determinó que los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera.

Dada la inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto No. 027 del 23 de enero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

**"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"**

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189030429852 del 3 de octubre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>2</sup>.

En suma, como se deduce del análisis efectuado, al no darse respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF-GF No. 027 del 23 de enero de 2019 proferido por la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se debe proceder a declarar el desistimiento respecto de los señores Idalino Hernández Bonilla, José Vicente Mahecha Marcelo, Henry Mahecha Marcelo, Edgar Chacón Valero y Jesús Alberto Bautista Fandiño y el archivo del expediente.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Muzo, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica

<sup>2</sup> Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones"*

del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada el señor Carlos Guillermo Porras Montero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.275.615, mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, respecto de los señores Idalino Hernández Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.662, José Vicente Mahecha Marcelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.277.262, Henry Mahecha Marcelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.184.951, Edgar Chacón Valero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.278.854 y Jesús Alberto Bautista Fandiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.192.428, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Carlos Guillermo Porras Montero	C.C. 7.275.615
Idalino Hernández Bonilla	C.C. 7.277.662
José Vicente Mahecha Marcelo	C.C. 7.277.262
Henry Mahecha Marcelo	C.C. 18.184.951
Edgar Chacón Valero	C.C. 7.278.854
Jesús Alberto Bautista Fandiño	C.C. 8.192.428

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Muzo, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189030429852 del 03 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tatiana Araque Mendoza - Gestor/GF  
 Aprueba: Juan Felipe Martínez Ochoa - Gerente de Fomento  
 Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VFFF





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-02091

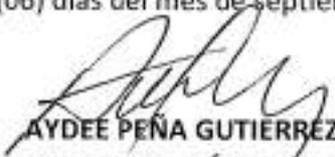
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 060 del 24 de abril de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PAUNITA**, fue notificada personalmente al señor **JOSE VICENTE MAHECHA MARCELO** el día 17 de mayo de 2019 en el **Punto de Atención Regional Nobsa**, a los señores **CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO**, **IDALINO HERNÁNDEZ BONILLA**, **HENRY MAHECHA MARCELO**, **EDGAR CHACÓN VALERO**, **JESÚS ALBERTO BAUTISTA FANDIÑO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0064** fijada el día 30 de mayo de 2019 y desfijada el día 06 de junio de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 de junio de 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de septiembre de 2019.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GIAM-02091



MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2911**

**( 21 NOV 2019 )**

***"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019 (Folios 1-11), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
SALVADOR SAAVEDRA NIÑO	74.322.392

Que el solicitante indicó las siguientes coordenadas (folios 1, 5 - 8):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.127.072,00	1.108.175,00
2	1.127.411,00	1.108.405,00
3	1.127.551,00	1.107.952,00
4	1.127.160,00	1.107.880,00

Que el Grupo de Fomento mediante Reporte Gráfico RG-0717-19 del 21 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 22 de marzo de 2019 (Folios 13-14), estableció que los frentes de explotación se ubican en jurisdicción del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 22 de marzo de 2019 (folio 12), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 22 de marzo de 2019, se generó Reporte Gráfico RG-0717-19 del 21 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 22 de marzo de 2019 (Folios 13-14), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAÑOS  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 15,3724 Ha.  
MUNICIPIO: Paipa

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	00752-15	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14,6627
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	ILO-10091	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	85,3372
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	DMI_AR_Lago_Sachagota	DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO Y AREA DE RECREACION Lago_Sachagota	100

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Que a través del radicado ANM No. 20194110294191 del 1 de abril de 2019 (folio 15), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, verificar si el plan de manejo ambiental y la zonificación de uso del Distrito de Manejo Integrado y Área de Recreación Lago\_Sochagota

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 247 del 15 de mayo de 2019 (Folios 16-18), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### ANÁLISIS

- El área se encuentra ubicada en el municipio de Paipa del departamento de Boyacá según el reporte de Superposición del 22 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico RG-0717-19 del 21 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.
- Revisada la información según el reporte de Superposiciones del 22 de marzo de 2019 y Reporte Gráfico RG- 0717-19 del 21 marzo de 2019 expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero. Las superposiciones son:

#### TITULO:

- 752-15 MATERIALES DE CONSTRUCCION EN UN 14.6627%.

#### PROPUESTA DE CONTRATO:

- JLD-10091 CARBÓN COQUIZA BLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO EN UN 85.3372%.

#### RESTRICCIÓN:

- INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 -INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. EN UN 100%.
- ÁREAS AMBIENTALES RESTRICATIVAS DE LA MINERÍA DISTRITO\_DE MANEJO INTEGRADO Y AREA DE RECREACION Lago\_Sochagota EN UN 100%.
- No se allegaron pruebas que demuestren la tradicionalidad minera en la explotación.
- La solicitud fue presentada por un solo proponente el señor SALVADOR SAAVEDRA NIÑO, la cual no cumple con el requisito de comunidad, término que el ministerio de minas y energía a través de la resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "por el cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" estableció:
- **Comunidad minera:** para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del código de minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

La solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 numeral 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual dice:

10. "cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional".

**RECHAZAR** la solicitud del área de reserva especial presentada por el señor SALVADOR SAAVEDRA NIÑO con C.C 74.322.392, por encontrarse dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 numeral 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019, se advierte la siguiente situación:

##### I. Ausencia de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que el único solicitante del Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019, es el señor SALVADOR SAAVEDRA NIÑO, se configura una situación de una sola persona la parte solicitante, en consecuencia, elimina el concepto de comunidad minera.

Esto, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

*"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común<sup>2</sup>.

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, se debe proceder a rechazar la solicitud por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

*"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)*

*10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

<sup>2</sup> <https://www.significados.com/comunidad/>

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado N° 20199030496812 del 25 de febrero de 2019, por el señor SALVADOR SAAVEDRA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.322.392, toda vez que la comunidad minera se reduce a una sola persona.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECHAZAR** solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada por radicado N° 20199030496812 del 25 de febrero de 2019, suscrita por el señor SALVADOR SAAVEDRA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.322.392, conforme al artículo 10 numeral 10 de la Resolución N° 546 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor SALVADOR SAAVEDRA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.322.392, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

***"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"***

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional del Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199030496812 del 25 de febrero de 2019

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento   
Apróbo: Katia Romero Malina - Gerente de Fomento   
VoBo: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF 



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00079

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 291 del 21 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAÑOS SOL. 750**, fue notificada al señor **SALVADOR SAAVEDRA NIÑO** mediante Aviso No 20192120596111 del 23 de diciembre de 2019, entregado el día 27 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 6

( 03 DIC. 2019 )

*"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrío – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual mora su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

*“Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”*

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 (Folios 01-128), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y otros metales preciosos, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, dentro de la cual se relacionaron como solicitantes a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Libia Inés Londoño de Patiño	21928680
Juan Bautista Hernández Gómez	71187892
Carlos Mario Arismendy Gómez	98471003
John Jairo Londoño Jaramillo	71183528
Héctor Andrés Buitrago Gómez	71195436
Oneiro de Jesús Rodríguez Gallego	71185870
Hector Sigifredo Buitrago	15364570
Carlos Mario Cardona Ríos	71191012
Maria Cened Yarce Sierra	43651483
Luz Edenis Rodríguez Luján	42935934
Simón Bolívar Aguirre Patiño	71187253
Reinaldo Antonio González Gómez	71191506
Julio Humberto Daza Lozada	70104030
Leonel de Jesús Yarce Sierra	71185568
Raúl de Jesús Ríos Agudelo	71182946
Walter Antonio Múnica Valencia	71190588
Eduardo de Jesús Henao Florez	10171529
Rodrigo Alberto Cardona Ríos	71190321
Jhon Alberto Coronado Castrillón	71189933
Johon Jairo Roldán Jiménez	10182660
Arcesio de Jesús Giraldo Buitrago	71183785
Onel de Jesús Muñoz Echavarría	71189559
Francisco Javier Morales Zuleta	71185981
William Enrique Bustamante Cárdenas	70600492
Javier Antonio Arismendy Gómez	71173144
Antonio José Cardona Restrepo	71083564
Luis Alfonso Mesa Rodas	15342079
Dtoniel de Jesús Guevara Pulgarin	71184591
Samuel Enrique Gómez López	71192467
Nicolás Hernando Muñoz Echavarría	98484036
Luis Angel Benitez Gómez	71188298
Carlos Alberto Callejas Mesa	71192761
Freider Danilo Muñoz Serna	1039698040
Salomón de Jesús Gómez Cárdenas	71181574
Pedro Claver Jiménez Arcila	3587019
Diomer Alirio Cano Múnica	1039691732
Sor Teresita Sierra	21929446
Arley Emilio Patiño Sierra	71192401
Nicolás Fernando Palacio Gallego	71194804
Nicolás de Jesús Palacio Rojas	71170646
Leticia de Jesús López Sierra	21933571

Que de las personas antes citadas, las siguientes no cuentan con firma tal como se indica en las fotocopias de sus documentos de identidad (Folios 15, 22, 25, 31):

*"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrío – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"*

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Libia Inés Londoño de Patiño	21928680
Carlos Mario Cardona Ríos	71191012
Simón Bolívar Aguirre Patiño	71187253
Eduardo de Jesús Henao Florez	10171529

Que verificadas las fotocopias de los documentos de identidad de las personas que relacionan a continuación, se pudo establecer que estas no contaban con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas):

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Héctor Andrés Buitrago Gómez	71195436
Freider Danilo Muñoz Serna	1039698040
Diomer Alirio Cano Múnera	1039691732
Nicolás Fernando Palacio Gallego	71194804

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés las siguientes coordenadas (Folios 2-3, 63-64, 127):

Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas		Punto	Coordenadas	
	Norte	Este		Norte	Este		Norte	Este
PA	1203912	938385	11	1207063	938203	22	1205611	939084
1	1203912	938385	12	1207081	939649	23	1205865	939084
2	1203738	938385	13	1205971	939657	24	1205865	938680
3	1203738	938333	14	1205192	939673	25	1205613	938683
4	1203759	937939	15	1204690	939598	26	1205614	938836
5	1203956	937931	16	1204700	939048	27	1205212	938839
6	1204103	937863	17	1204955	939043	28	1205212	938683
7	1204359	937834	18	1204960	939130	29	1204702	938685
8	1204882	937843	19	1205189	939133	30	1204702	938772
9	1204872	938205	20	1205189	938935	31	1203912	938795
10	1205714	938212	21	1205613	938933	32	1203912	938458

Que en cuanto a los frentes de explotación, los interesados suministraron la siguiente información (Folios 127, 128):

Bocamina	Coordenadas	
	Norte	Este
Julio Daza	1204385	938528
Alfonso	1204300	938351
Leonel Yarce	1204299	938249
Reynaldo Ni	1204198	938272
Reynaldo N2	1204154	938173
Reynaldo N3	1204151	938164
Vertical	1204130	938709
GUAYO - Libardo Londoño	1204324	938655
La CAÑADA	1205286	938714
Carlos Cardona Rios	1204470	938106
Luis Evelio	1204581	938104
Simon Bolivar	1204064	938275
Reinaldo	1203878	938273

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

Bocamina 3	1203878	938273
Bocamina 4	1203884	938319
Bocamina 5	1203896	938350
Bocamina 6	1204042	938588
Bocamina 7	1206190	938895
Bocamina 8	1206110	938920
Bocamina 9	1205394	938717
Bocamina 10	1204493	938126
Bocamina 11	1204496	938095

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-0778-19 del 27 de marzo de 2019 y Reporte de Superposiciones del 28 de marzo de 2019 (Folios 130-131), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA VAPOR MIRANDA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA SOLICITADA 392,6032 Hectáreas  
MUNICIPIOS Puerto Berrio - Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO	H6388005	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	0,0701
TÍTULO	HDKI-06	DEMÁS CONCESIBLES\ MARMOL	8,0680
TÍTULO	HINN-02	MARMOL	0,0017
TÍTULO	IDI-16112X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0089
TÍTULO	IDI-16113X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,7121
TÍTULO	IGQ-14171	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTR	1,5066
TÍTULO	IHF-08012	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,0082
TÍTULO	JG1-09552	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0009
TÍTULO	T1928005	ORO	1,5985
TÍTULO	T1935005	ORO	0,0097
TÍTULO	T1936005	ORO	0,0062
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	THT-09192	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0497
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDI-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	87,8630
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	LKP-11091	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0473
RESTRICCIÓN	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO PUERTO BERRIO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/10.%20ACTA%20MUNICIPIO%20PUERTO%2">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/10.%20ACTA%20MUNICIPIO%20PUERTO%2</a>	100

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
RESTRICCIÓN	ZUP PROYECTO RIO MAGDALENA 2 REMEDIOS - ALTO DE DOLORES - PUERTO BERRIO - CONEXION RDS 2	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RIO MAGDALENA 2 REMEDIOS - ALTO DE DOLORES - PUERTO BERRIO - CONEXION RDS 2 AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 1251 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - INCORPORADO 20/01/2015	2,6196

Que verificado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación se pudo verificar en **Certificados Ordinarios de antecedentes No. 126679432 y No. 126684750 del 08 de mayo de 2019** (Folios 149-163), que las personas que se relacionan a continuación se encuentran inhabilitadas para contratar con el Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 – Literal D<sup>2</sup> de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Rodrigo Alberto Cardona Rios	71190321
Carlos Alberto Callejas Mesa	71192761

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 261 del 23 de mayo de 2019** (Folios 181-184), determinó:

ANÁLISIS
<p>La solicitud de Área de Reserva Especial fue presentada por los 41 peticionarios arriba mencionados: treinta y ocho de ellos la firmaron, en tanto que Lilibia Inés Landaño de Patiño, Carlos Mario Cardona Rios y Eduardo de Jesús Henao Flórez colocaron su huella dactilar. La solicitud fue radicada con el No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 (folio 1).</p>
<p>Los peticionarios presentaron copia de sus documentos de identificación demostrando su capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley, excepto HÉCTOR ANDRÉS BUITRAGO GÓMEZ, FREIDER DANILO MUÑOZ SERNA, DIOMER ALIRIO CANO MÚNERA y NICOLÁS FERNANDO PALACIO GALLEGÓ quienes eran menores de edad para la época de expedición del Código de Minas, motivo por el cual se excluyen de la comunidad minera (folios 15 a 55).</p>
<p>Consultado el SIRI, se encuentra que el peticionario RODRIGO ALBERTO CARDONA RÍOS presenta inhabilidad legal para contratar con el Estado hasta el 08/03/2022 (folio 149). También, el peticionario CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA presenta inhabilidad legal para contratar con el Estado hasta el 10/11/2020 (folio 163), por lo que se excluyen de la comunidad minera.</p>
<p>Se presentaron copias de comprobantes de venta de oro y plata por parte de la Cooperativa COOMIDELVA, correspondientes a los años 2004, 2005, 2008 y 2009, los cuales no permiten evidenciar tradición minera de la cooperativa como quiera que tienen fecha posterior a la expedición del Código de Minas (folios 107 a 111).</p>
<p>Aunque en el folio 1 figuran los 41 mineros como peticionarios del ARE, en el folio 104 se da a entender que es la Cooperativa COOMIDELVA la que busca el otorgamiento del ARE. Dicha persona jurídica figura en el registro mercantil con fecha de inscripción del 23 de julio de 1999, domicilio en Puerto Berrio y dentro de su objeto social figura, entre otras: "realizar las actividades y operaciones necesarias para la actividad minera" y "realizar todas las actividades y operaciones necesarias para la ejecución de una explotación racional de los recursos naturales".</p>
<p>A su vez, en el Certificado de Registro de la Cámara de Comercio (folios 113 a 119) figuran solo seis de los peticionarios como miembros de la cooperativa: REINALDO ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ (a partir de 2005), JHON ALBERTO CORONADO CASTRILLÓN (2007), JAVIER ANTONIO ARIZMENDY GÓMEZ (2005), OTONIEL DE JESÚS GUEVARA PULGARÍN (2007), SAMUEL ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ (2007) y CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA (2005).</p>

<sup>2</sup> Si existen en materia judicial hayan sido condenados o lo sea a consecuencia de infracción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con desahucio.

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

Se presentó el RUT de la Cooperativa COOMDELVA, con el NIT No. 811020410-4, en el que figuran los siguientes dignatarios:

- Representante Legal: Jairo Antonio Ruiz Cuartas (a partir del 2006).
- Revisor Fiscal de la Cooperativa: Roberto Alonso Lugo Agudelo nombrado en 2001.
- En el mismo RUT figuran como socios o miembros de la cooperativa: Sor Teresita Sierra (a partir de 2005 y retiro en el mismo año), Elkin Mauricio Londoño Munera (ingresó en 2005 y se retiró en el mismo año); Nicolás Hernando Muñoz Echavarría (ingresó y retiro en 2005), Jhon Alberto Colorado Castrillón (ingresó en 2005), Charles Antonio Pérez Aguirre (ingresó en 2005), Francisco Javier Henao Monsalve (ingresó en 2005), Otoniel de Jesús Guevara Pulgarín (ingresó en 2007), Rafael Ignacio Molina Arango (ingresó en 2007), Luz Dani Echeverry Rojas (ingresó en 2007), José Edison Serna Cadavid (ingresó en 2007), Jesús Salvador Cadavid (ingresó en 2007), José Joaquín Agudelo Morales (ingresó en 2007), Alansa de Jesús Barreneche Rivera (ingresó en 2007) y Jorge Luis Zapata Ríos (ingresó en 2007).

Así las cosas, se concluye que los documentos aportados con la solicitud de Área de Reserva Especial no permiten evidenciar tradición minera de los peticionarios del ARE ni de la Cooperativa COOMDELVA.

#### RECOMENDACION

Para requerimiento.

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 167 del 04 de junio de 2019 (Folios 185-190), se consideró y se dispuso lo siguiente:

"(...) Los peticionarios presentaron copia de sus documentos de identificación demostrando su capacidad legal para ejercer la minería en las términos de ley, excepto HÉCTOR ANDRÉS BUITRAGO GÓMEZ, FREIDER DANILO MUÑOZ SERNA, DIOMER ALIRIO CANO MÚNERA y NICOLÁS FERNANDO PALACIO GALLEGÓ quienes eran menores de edad para la época de expedición del Código de Minas, motivo por el cual se excluyen de la comunidad minera.

Consultado el SIRI, se encuentra que el peticionario RODRIGO ALBERTO CARDONA RÍOS presenta inhabilidad legal para contratar con el Estado hasta el 08/03/2022 (folio 149). También, el peticionario CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA presenta inhabilidad legal para contratar con el Estado hasta el 10/11/2020 (folio 163), por lo que se excluyen de la comunidad minera.

(...) Finalmente, en relación con las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN
HECTOR ANDRÉS BUITRAGO GÓMEZ	71.195.436
FREIDER DANILO MUÑOZ SERNA	1.039.698.040
DIOMER ALIRIO CANO MÚNERA	1.039.691.732
NICOLÁS FERNANDO PALACIO GALLEGÓ	71.194.804

no se realizará requerimiento alguno por cuanto se observa que eran menores de edad a la entrada en vigencia del Código de Minas y, en ese sentido, no pueden acreditar el requisito que se tiene por insubsanable a la luz de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 (...).

(...) A su vez, en relación con las siguientes personas: RODRIGO ALBERTO CARDONA RÍOS, con C.C. No. 71.190.321 y CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA con C.C. No. 71.192.761 tampoco se realizará requerimiento alguno por cuanto se observa que, consultado el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI- de la Procuraduría General de la Nación, presentan inhabilidad legal para contratar con el Estado, el primero hasta el 08/03/2022 y el segundo hasta el 10/11/2020.

Que en mérito de lo expuesto.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a los solicitantes enlistados en el párrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrío – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

1. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
2. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199020364752 que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar por estado el presente acto administrativo en los términos del artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001 para la notificación por estado, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (...).

Que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 080 del 05 de junio de 2019 (Folio 191).

Que sin perjuicio de lo anterior mediante correo electrónico del 19 de junio de 2019<sup>3</sup> (Folios 193), el Grupo de Fomento comunicó a los interesados de la expedición del citado Auto remitiendo como adjunto copia del mismo.

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 167 del 04 de junio de 2019, venció el pasado 08 de julio de 2019.

Que mediante radicado No. 20199020401092 del 16 de julio de 2019 (Folio 194), el señor Samuel Enrique Gómez López en calidad de solicitante dentro del presente trámite, solicitó prórroga de 30 días para dar respuesta al requerimiento efectuado en el mencionado Auto.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110301441 del 22 de julio de 2019 (Folio 195), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la precitada solicitud, informando lo siguiente:

*"(...) su solicitud de ampliación del plazo para dar respuesta al Auto de Requerimiento V[PF]-GF-No. 167 del 04 de junio de 2019, es extemporánea, toda vez que se presentó el 16 de julio de 2019, es decir, vencido el plazo de un mes posterior a la notificación por estado jurídico No. 080 del 05 de junio de 2019.*

*Por lo anterior, la prórroga solicitada no se concede (...)"*.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folio 196, 198-201<sup>2</sup>), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (números de cédula y direcciones de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019, en donde se diera respuesta oportuna al respectivo requerimiento y/o se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>3</sup> Remitida a las direcciones de correo electrónico [rbentram@yahoovps.com](mailto:rbentram@yahoovps.com) y [samuelgomez17@hotmail.com](mailto:samuelgomez17@hotmail.com) relacionados para efectos de notificaciones dentro de la respectiva solicitud.

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

**"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaninos o frentes de explotación.
4. Nombre de las minerales explotadas.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado fuera de texto)
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (Subrayado fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceras, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación

**“Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 261 del 23 de mayo de 2019 (Folios 181-184), que la misma debía ser aclarada, complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Presentarse la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Si existe presencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
2. Aclararse si la solicitud se presentaba a través de la Cooperativa de Pequeños Mineros del Vapor – COOMIDELVA, ante lo cual esta deberá estar conformada por cada uno de los miembros de la comunidad.
3. Allegarse los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto y para el caso puntual del presente trámite, se advierten las siguientes situaciones que merecen ser desarrolladas dentro del presente acto administrativo:

#### I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS.

Al respecto se debe señalar que si bien es cierto dentro de la documentación correspondiente a la solicitud se relacionaron como interesados a cuarenta y un (41) personas (Folios 05-10), se tiene que aquellas que se mencionan a continuación no suscribieron la respectiva solicitud, por lo que **NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA COMO SOLICITANTES** dentro del presente trámite:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Libia Inés Londoño de Patiño	21928680
Carlos Mario Cardona Ríos	71191012
Eduardo de Jesús Henao Florez	10171529

Dicho lo anterior, se debe aclarar que si bien es cierto la ausencia de las rúbricas por parte de las personas en mención obedece al hecho de **no contar con firma** (Folios 15, 22, 31), estas no agotaron el protocolo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en este tipo de situaciones.

Al respecto, es preciso señalar que en aquellos casos en que una persona manifiesta no saber o no poder firmar, la alternativa legal es optar por la *“firma a ruego”*, contemplada en nuestra legislación<sup>4</sup> y adoptada en virtud de la teoría *“mandato ad scribendum”*, para lo cual el interesado podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

La primera establecida en los Artículos 39 y 69 del Decreto 960 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”*, el cual regula la suscripción de documentos ante notario, aplicable para todos los casos en que se firma un escrito ante funcionario público, relacionadas con la suscripción de escritura pública y reconocimiento de firmas y contenido de documento privado:

*“Artículo 39. Firma Al Ruego. Si alguna de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotarán en la*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-424 del 6 de octubre de 1995 - Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Farijo Mesa.

**“Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

*escritura. El otorgante imprimirá a continuación su huella dactilar de la cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impresa”.*

*“Artículo 69. Firma Al Ruego. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa”.*

La segunda ellas, referente a la suscripción de documento privado y el documentador no sabe o no puede firmar, la opción es también la firma a ruego en la forma establecida por el Artículo 826 del Código de Comercio, a saber:

*“Artículo 826. Contratos Escritos. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.*

*Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguna de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.*

*Si alguna de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante (...).”* (Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se tiene que en aquellos eventos en los que se advierte que una persona no suscribe un documento porque no sabe firmar o porque por alguna razón no puede hacerlo, se debe cumplir con ciertas formalidades legalmente establecidas para que aquellos documentos a través de los cuales se pretenda crear, modificar o extinguir una situación a su nombre, produzcan efectos jurídicos.

No ocurre lo mismo en el caso del señor Simón Bolívar Aguirre Patiño, quien si bien es cierto en su documento de identidad también se indica que no cuenta con firma (Folio 25), si suscribió la solicitud indicando su primer nombre (Folio 57), **ADQUIRIENDO DE ESTA MANERA LA CALIDAD DE SOLICITANTE.**

## **II. NO ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD POR PARTE DE UNO DE LOS SOLICITANTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS).**

Ahora bien, se debe señalar que producto del correspondiente estudio así mismo se pudo determinar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las personas que se mencionan a continuación, no contaban con la mayoría de edad para la fecha de entrada en vigencia del Código de Minas.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Héctor Andrés Buitrago Gómez	71195436
Freider Danilo Muñoz Serna	1039698040
Diomer Alirio Cano Múnera	1039691732
Nicolás Fernando Palacio Gallego	71194804

Al respecto, se indica que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

*Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.* (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

*Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cabará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto)*

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

*(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."*

*Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.*

*De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...). (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas, se debe señalar que las actividades mineras desarrolladas por los señores Héctor Andrés Buitrago Gómez, Freider Danilo Muñoz Serna, Diomer Alirio Cano Múnera y Nicolás Fernando Palacio Gallego, no pueden ser tenidas en cuenta para probar la tradición requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada respecto de dicho solicitante, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite respecto de estos últimos, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

### **III. INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO DE LOS SEÑORES RODRIGO ALBERTO CARDONA RÍOS Y CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA.**

Por otro lado, se considera necesario indicar que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" expedida por la Agencia Nacional de Minería, la cual es definida como:

*"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existen explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinadas a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Como se observa de la norma transcrita, la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad.

Bajo este contexto, surge para la Autoridad Minera concedente, la necesidad de verificar la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, como quiera que el fin último de esta figura es la suscripción de un contrato de concesión especial, para lo cual, los beneficiarios deben contar con la correspondiente capacidad legal para celebrar contratos con el Estado de conformidad con los Artículos 17 y 53 del Código de Minas que señalan:

*"Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidos, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)".* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo estatuto señala:

*"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa".* (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, por expresa remisión de los Artículos 17 y 53 del Código de Minas para efectos de determinar la capacidad legal de las personas se debe acudir a la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" normativa que en su Artículo 5° indica que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces por las disposiciones vigentes.

Por consiguiente, no podrán celebrar contratos estatales las personas incapaces, es decir aquellas que han sido catalogadas como tal por la ley civil, comercial u otro estatuto, así como tampoco las que se encuentren **inhabilitadas** para contratar con el estado, por cuanto la inhabilidad genera una limitación y restricción de los derechos de las personas conforme lo explica el Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio".* (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta este marco normativo, observa esta Autoridad que conforme a los **Certificados Ordinarios de Antecedentes No. 126679432 y No. 126684750 del 08 de mayo de 2019** (Folios 149-163), los señores Rodrigo Alberto Cardona Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 71190321 y Carlos Alberto Callejas Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71192761; se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 – Literal D<sup>6</sup> de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, como se muestra a continuación:

<sup>5</sup> Sentencia proferida dentro del Expediente N° 11001-03-15-000-2015-00296-00

<sup>6</sup> "El Cuales en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución".

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES</b>		 WEB 00:47:13 Hoja 1 de 02	
	<b>CERTIFICADO ORDINARIO No. 126679432</b>			
Bogotá DC, 08 de mayo del 2019				
La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabildades (SIRI), esta señora(a) <b>RODRIGO ALBERTO CARDONA RIOS</b> (identificación con Cédula de ciudadanía número 71191321)				
REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES				
(-)				
<b>INHABILIDADES AUTOMATICAS</b>				
<b>Inhabildades</b>				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
20090331	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 60 ART 9 LIT. D	04-12-2015	05-12-2022
20110402	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 90 ART 9 LIT. D	09-22-2017	06-31-2022
20090331	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS LEY 714 ART 38 NUM. 1	04-12-2015	05-12-2025
(-)				

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	<b>CERTIFICADO DE ANTECEDENTES</b>		 WEB 10:34:51 Hoja 1 de 02	
	<b>CERTIFICADO ORDINARIO No. 126684750</b>			
Bogotá DC, 08 de mayo del 2019				
La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabildades (SIRI), el (la) señor(a) <b>CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA</b> (identificación con Cédula de ciudadanía número 71192761)				
REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES				
(-)				
<b>INHABILIDADES AUTOMATICAS</b>				
<b>Inhabildades</b>				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
20090331	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 60 ART 9 LIT. D	11-11-2015	10-11-2020
(-)				

Conforme a lo anterior y con base con lo expuesto hasta el momento, se observa que los señores Rodrigo Alberto Cardona Ríos y Carlos Alberto Callejas Mesa en la actualidad se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado hasta el 08 de marzo del 2022 y el 10 de noviembre de 2020 respectivamente, por lo que se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial respecto de estos últimos, con motivo de la prohibición que sobre ellos recae hasta las fechas antes señaladas de suscribir un eventual Contrato Especial de Concesión Minera.

#### **IV. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL RESTO DE LOS SOLICITANTES Y EXTEMPORANEIDAD EN LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.**

Finalmente, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 2017, dispuso:

**“Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”**

*Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanción de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En aplicación de la norma en cita el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir a los miembros de la presunta comunidad minera mediante **Auto VPPF – GF No. 167 del 04 de junio de 2019** (Folios 185-190), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud presentaran y/o aclararan la información/documentación dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a su notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 080 del 05 de junio de 2019** (Folio 191), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado (esto es, el **08 de julio de 2019**), se pudo establecer que los solicitantes no dieron cumplimiento oportuno al respectivo requerimiento.

Ahora bien, frente a la solicitud de prórroga presentada por señor el señor Samuel Enrique Gómez López mediante oficio de radicado **No. 20199020401092 del 16 de julio de 2019** (Folio 194), se debe indicar que el inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, prevé la posibilidad de otorgarla hasta por un término igual al inicialmente señalado para dar cumplimiento a los requerimientos que se llegaren a efectuar, siempre y cuando esta se solicite antes de vencer el plazo concedido para tal fin, así:

*“[...] ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*[...] Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales [...].”*

Teniendo en cuenta lo anterior y como ya se mencionó, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 167 del 04 de junio de 2019** (Folios 185-190) se cumplió el pasado **08 DE JULIO DE 2019** sin que los interesados radicarán dentro de este solicitud de prórroga; la documentación no fue aclarada, complementada y/o

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

subsana oportunamente por parte de los solicitantes, impidiendo en primer lugar contar con la manifestación escrita acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés suscrita por todos los solicitantes, con claridad frente a si la solicitud se presentaba por cada uno de los suscribientes o a través de la Cooperativa de Pequeños Mineros del Vapor – COOMIDELVA, y finalmente, con los medios de prueba suficientes que demostraran de manera contundente la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salva que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).*  
(Cítrase fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>7</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de

Extraído de la sentencia C-1226 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones”*

declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los Artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y otros metales preciosos, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019, respecto de las personas que a continuación se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Héctor Andrés Buitrago Gómez	71195436
Freider Danilo Muñoz Serna	1039698040
Diomer Alirio Cano Múnera	1039691732
Nicolás Fernando Palacio Gallego	71194804

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Rodrigo Alberto Cardona Ríos	71190321
Carlos Alberto Callejas Mesa	71192761

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y otros metales preciosos, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019, respecto de las personas que a continuación se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Juan Bautista Hernández Gómez	71187892
Carlos Mario Arismendy Gómez	98471003
John Jairo Londoño Jaramillo	71183528
Oneiro de Jesús Rodríguez Gallego	71185870
Hector Sigifredo Buitrago	15364570
María Cened Yarce Sierra	43651483
Luz Edenis Rodríguez Luján	42935934

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrío – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

Simón Bolívar Aguirre Patiño	71187253
Reinaldo Antonio González Gómez	71191506
Julio Humberto Daza Lozada	70104030
Leonel de Jesús Yarce Sierra	71185568
Raúl de Jesús Ríos Agudelo	71182946
Walter Antonio Múnera Valencia	71190588
Jhon Alberto Coronado Castrillón	71189933
Johon Jairo Roldán Jiménez	10182660
Arcesio de Jesús Giraldo Buitrago	71183785
Onel de Jesús Muñoz Echavarría	71189559
Francisco Javier Morales Zuleta	71185981
William Enrique Bustamante Cárdenas	70600492
Javier Antonio Arismendy Gómez	71173144
Antonio José Cardona Restrepo	71083564
Luis Alfonso Mesa Rodas	15342079
Otoniel de Jesús Guevara Pulgarín	71184591
Samuel Enrique Gómez López	71192467
Nicolás Hernando Muñoz Echavarría	98484036
Luis Angel Benítez Gómez	71188298
Salomón de Jesús Gómez Cárdenas	71181574
Pedro Claver Jiménez Arcila	3587019
Sor Teresita Sierra	21929446
Arley Emilio Patiño Sierra	71192401
Nicolás de Jesús Palacio Rojas	71170646
Leticia de Jesús López Sierra	21933571

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Juan Bautista Hernández Gómez	71187892
Carlos Mario Arismendy Gómez	98471003
John Jairo Londoño Jaramillo	71183528
Héctor Andrés Buitrago Gómez	71195436
Oneiro de Jesús Rodríguez Gallego	71185870
Hector Sigifredo Buitrago	15364570
María Cened Yarce Sierra	43651483
Luz Edenis Rodríguez Luján	42935934
Simón Bolívar Aguirre Patiño	71187253
Reinaldo Antonio González Gómez	71191506
Julio Humberto Daza Lozada	70104030
Leonel de Jesús Yarce Sierra	71185568
Raúl de Jesús Ríos Agudelo	71182946
Walter Antonio Múnera Valencia	71190588
Rodrigo Alberto Cardona Ríos	71190321
Jhon Alberto Coronado Castrillón	71189933
Johon Jairo Roldán Jiménez	10182660
Arcesio de Jesús Giraldo Buitrago	71183785
Onel de Jesús Muñoz Echavarría	71189559

**"Por la cual se da por terminado el trámite respecto de algunas personas y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"**

Francisco Javier Morales Zuleta	71185981
William Enrique Bustamante Cárdenas	70600492
Javier Antonio Arismendy Gómez	71173144
Antonio José Cardona Restrepo	71083564
Luis Alfonso Mesa Rodas	15342079
Otoniel de Jesús Guevara Pulgarín	71184591
Samuel Enrique Gómez López	71192467
Nicolás Hernando Muñoz Echavarría	98484036
Luis Angel Benítez Gómez	71188298
Carlos Alberto Callejas Mesa	71192761
Freider Danilo Muñoz Serna	1039698040
Salomón de Jesús Gómez Cárdenas	71181574
Pedro Claver Jiménez Arcila	3587019
Diomer Alirio Cano Múnera	1039691732
Sor Teresita Sierra	21929446
Arley Emilio Patiño Sierra	71192401
Nicolás Fernando Palacio Gallego	71194804
Nicolás de Jesús Palacio Rojas	71170646
Leticia de Jesús López Sierra	21933571

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de **LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada tanto a las personas que se relacionan a continuación, como al Alcalde del municipio de Puerto Berrio – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – **CORANTIOQUIA**, para su conocimiento y fines pertinentes:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Libia Inés Londoño de Patiño	21928680
Carlos Mario Cardona Ríos	71191012
Eduardo de Jesús Henao Florez	10171529

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199020364752 del 04 de enero de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Fiscalía: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento  
 Asesor: Kida Rangel Molina - Gerente del Grupo de Fomento  
 Ministro Asesor: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00091

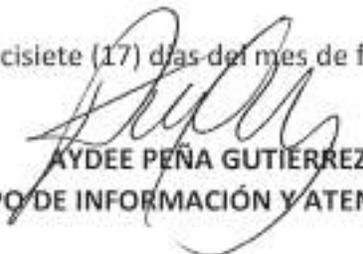
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 316 del 03 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA VAPOR- SOL. 708**, fue notificada a los **JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ GÓMEZ, CARLOS MARIO ARISMENDY GÓMEZ, JOHN JAIRO LONDOÑO JARAMILLO, HÉCTOR ANDRÉS BUITRAGO GÓMEZ, ONEIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ GALLEGO, HECTOR SIGIFREDO BUITRAGO, MARÍA CENED YARCE SIERRA, LUZ EDENIS RODRÍGUEZ LUJÁN, SIMÓN BOLÍVAR AGUIRRE PATIÑO, REINALDO ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ, JULIO HUMBERTO DAZA LAZADA, LEONEL DE JESÚS YARCE SIERRA, RAÚL DE JESÚS RÍOS AGUDELO, WALTER ANTONIO MÚNERA VALENCIA, RODRIGO ALBERTO CARDONA RÍOS, JHON ALBERTO CORONADO CASTRILLÓN, JOHON JAIRO ROLDÁN JIMÉNEZ, ARCESIO DE JESÚS GIRALDA BUITRAGO, ONEL DE JESÚS MUÑOZ ECHAVARRÍA, FRANCISCO JAVIER MORALES ZULETA, WILLIAM ENRIQUE BUSTAMANTE CÁRDENAS, JAVIER ANTONIO ARISMENDY GÓMEZ, ANTONIO JOSÉ CARDONA RESTREPO, LUÍS ALFONSO MESA RODAS, OTONIEL DE JESÚS GUEVARA PULGARÍN, SAMUEL ENRIQUE GÓMEZ LÓPEZ, NICOLÁS HERNANDO MUÑOZ ECHAVARRÍA, LUÍS ANGEL BENÍTEZ GÓMEZ, CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA, FREIDER DANILO MUÑOZ SERNA, SALOMÓN DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS, PEDRO CLAVER JIMÉNEZ ARCILA, DIOMER A LIRIO CANO MÚNERA, SOR TERESITA SIERRA, ARLEY EMILIO PATIÑO SIERRA, NICOLÁS FERNANDO PALACIO GALLEGO, NICOLÁS DE JESÚS PALACIO ROJAS y LETICIA DE JESÚS LÓPEZ SIERRA** mediante Aviso No 20192120597211 del 23 de diciembre de 2019, entregado el día 01 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-*Dania*

MIS7-P-004-F-004 / V2